



DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

OFICIO No. D-DJ-321-2025

ASUNTO: Se atienden resultados preliminares de Auditoria Forense enviados mediante oficio OIC-ACE-310/2025.

Chihuahua, Chih., 19 de noviembre de 2025.

LIC. CARMEN YAZMÍN HIDALGO POSADA
TITULAR ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

En atención a su oficio OIC-ACE-310/2025, de fecha de 03 de noviembre de 2025 y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto ese mismo día, por medio del cual solicita información y/o documentación para aclarar los 23 hallazgos correspondientes a los resultados preliminares de la Auditoría Forense practicada a este Instituto, mismos que fueron remitidos a través del oficio número AEF-283/2025 de fecha 31 de octubre de 2025, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, relativa a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2024, al respecto me permito adjuntar en Disco Compacto certificado, la información requerida según lo siguiente:

RESUMEN DEL HALLAZGO

La Entidad fiscalizada estableció como requisito en las bases de Licitación Pública IMPE-LP-07-2024 la dictaminación de los Estados Financieros del Ejercicio Fiscal 2022, relativa a la contratación de farmacia subrogada, requisito que posiblemente pudo haber limitado la libre participación y no resolvieron de forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes, efectuadas en la Junta de Aclaraciones sobre los aspectos contenidos en las bases de licitación.

Solicitud de Documentos Administrativos, en el numeral 16, se incluyó la "Dictaminación de los Estados Financieros del Ejercicio Fiscal 2022, por Contador Público certificado, incluyendo el acuse de aceptación del dictamen fiscal con sello digital en el Servicio de Administración Tributaria",

- 1. No es una obligación fiscal para todas las personas físicas y morales de conformidad con lo señalado en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

1.

Esta disposición establece que será opcional para los contribuyentes, asimismo, establece que los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros lo manifestaran al presentar su declaración anual del ejercicio, es decir, a más tardar al 31 de marzo del ejercicio siguiente al que opten por dictaminar, lo anterior se comprueba, ya que la convocatoria se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 25 de noviembre de 2023, lo que imposibilitaba a los participantes a dictaminar sus estados financieros del ejercicio 2022.

- 2. Argumentos presentados por los posibles participantes en la Junta de Aclaraciones, los servidores públicos que presidieron la Junta de Aclaraciones de 29 de noviembre de 2024, presumiblemente no resolvieron de forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes sobre los aspectos contenidos en las bases.





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

Marco normativo:

Artículos 56 fracción V y 59 fracción I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA

1. Respecto a la incorporación del Requisito "Dictaminación de los Estados Financieros del Ejercicio Fiscal 2022, por Contador Público certificado, incluyendo el acuse de aceptación del dictamen fiscal con sello digital en el Servicio de Administración Tributaria",

La Ley de la materia en el propio artículo 53 fracción VII y su Reglamento en el Artículo 49 fracción IV, facultan a la convocante para definir cuáles son los requisitos técnicos, económicos y administrativos adecuados que deberán cubrir los licitantes, que atendiendo a la naturaleza del contrato, permitan determinar la solvencia legal, técnica y económica de un proveedor, a efecto de garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

En ese orden de ideas, solicitar evidencia robusta de solvencia económico-financiera es compatible con los principios de planeación, eficiencia, economía y control que rigen la contratación pública estatal.

La Licitación Pública Presencial IMPE-LP-07-2024 fue la contratación más grande del IMPE para 2024, destinada a garantizar el abasto continuo de medicamentos para derechohabientes durante todo el año, contando con un presupuesto máximo de \$164,400,975.93 (Ciento sesenta y cuatro millones cuatrocientos mil novecientos setenta y cinco pesos 93/100. M.N.).

Por lo cual el plantear este requisito no busca restringir la concurrencia, sino **reducir el riesgo de incumplimientos (abasto, reposición, devoluciones) y proteger el erario frente a un contrato de alta complejidad operativa y elevada liquidez mensual.** Dicha medida es consistente con las buenas prácticas de integridad y gestión de riesgos en compras públicas señaladas por la OCDE basado en un enfoque de integridad, que reduzca los riesgos en una contratación pública.

Adicionalmente, se debe señalar que si bien el Código Fiscal de la Federación (CFF), artículo 32-A, regula este requisito como una obligación fiscal, también considera como opción, la presentación del dictamen fiscal; pero el hecho de que el dictamen sea opcional u obligatorio para efectos tributarios no impide que una entidad contratante requiera estados financieros dictaminados como **criterio de solvencia** para un procedimiento de contratación de alto riesgo. Es decir, la naturaleza fiscal del artículo 32-A no limita el uso del dictamen como referencia de solvencia en compras públicas, pues su carácter fiscal no excluye su utilidad como evidencia estandarizada y verificable ante terceros.

Es así que la incorporación de dicho requisito tenía una finalidad legítima, consistente en **garantizar la continuidad del servicio, y por tanto el tratamiento farmacoterapéutico de todos los pacientes, para mitigar riesgos de desabasto en un contrato mayor de tan elevada importancia, pues se requiere una capacidad financiera suficiente para soportar inventarios, crédito con laboratorios, logística y variaciones de demanda.**





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

En ese sentido la inclusión del punto observado, resulta idóneo, pues los estados financieros dictaminados con acuse ante el SAT **aportan verificabilidad independiente, trazabilidad y uniformidad metodológica, reduciendo asimetrías de información y riesgos de propuestas temerarias.**

De no haber establecido dicho requisito, (p. ej., simples estados financieros firmados), no se ofrece el mismo nivel de aseguramiento ni de verificación por un tercero independiente. La dictaminación brinda evidencia objetiva de que los estados se elaboraron conforme a normas de auditoría y que fueron aceptados por el SAT, lo que disminuye el riesgo de incumplimientos contractuales en una licitación de alto impacto sanitario y financiero.

Por otra parte es de señalar que no se limitó la participación: la concurrencia no se cerró; el mercado de farmacia subrogada y operadores de abasto mayorista suelen contar con historial financieramente auditado; por tanto, el requisito no es excluyente per se, sino alineado con la capacidad mínima para ejecutar el contrato.

2. De la Junta de Aclaraciones

En lo relativo a la Junta de Aclaraciones del procedimiento IMPE-LP-07-2024, la convocante actuó conforme a derecho y **sí resolvió las dudas de manera clara y precisa,** en apego al Artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua (LAACS).

La Sección Tercera de dicha Ley establece que en la Junta deben resolverse en forma clara y precisa las dudas (fracción I) y se prohíben las remisiones genéricas; únicamente se permite remitir al apartado específico de la convocatoria o de las bases donde conste la respuesta (fracción II).

En el expediente obra que, ante los planteamientos sobre el punto 16 del Anexo "Constancia de Recepción de Documentos" (dictaminación de estados financieros y acuse SAT), la respuesta remitió expresamente al punto 6.1 y al propio documento 16, esto es, al apartado específico donde está descrito el requisito y su alcance. Esa forma de contestación cumple literalmente el estándar legal: no fue una remisión genérica, sino una remisión puntual al numeral aplicable, tal y como exige el Artículo 59, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua

Es de determinar que la Junta de Aclaraciones no tiene por objeto justificar la incorporación de requisitos determinados por la convocante, sino exclusivamente atender, precisar y solventar las dudas que los licitantes formulen respecto del contenido de las bases. En consecuencia, las respuestas emitidas durante **la Junta únicamente aclaran o precisan lo ya establecido, sin modificar ni añadir requisitos distintos a los previstos en la convocatoria,** pues en ese sentido, las preguntas solicitaban un cambio en requisitos y en su caso, las mismas habían podido ser desechadas, de conformidad con lo señalado en el propio Artículo 52 séptimo párrafo del Reglamento de la Ley de la materia, que señala:





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

"Artículo 52.

...Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, así como las que vayan orientadas a proponer cambios a los requisitos técnicos, podrán ser desechadas por la convocante..."

Así pues es de señalar, que este no es un requisito inusual. Diversas convocatorias federales y hospitalarias piden estados financieros dictaminados o presentados ante el SAT como evidencia de solvencia:

- Hospital Juárez de México (Secretaría de Salud): en sus Licitaciones de farmacia hospitalaria solicitó estados financieros presentados ante el SAT o estados financieros dictaminados de años recientes 2023–2024. Esto evidencia que, para servicios críticos de abasto farmacéutico, se exige ese estándar documental.
- Servicio de Administración Tributaria (SAT) en sus propias licitaciones ha requerido estados financieros auditados por despacho externo (años 2014–2016), lo que confirma la aceptación institucional de este tipo de requisitos en procedimientos públicos de alta relevancia.
- IMSS: cuenta con procedimientos internos para el análisis de la capacidad financiera de licitantes, institucionalizando la revisión de solvencia como una práctica regular en contratación (procedimientos vigentes y anteriores que reemplazan versiones previas).

Aunque se orientan a obra/servicios relacionados, acreditan la normalidad administrativa de evaluar solvencia mediante información financiera sólida. Estas referencias muestran que pedir información financiera dictaminada o presentada ante el Servicio de Administración Tributaria es una práctica razonable y extendida en México cuando la continuidad del servicio y la magnitud económica así lo ameritan.

En ese sentido, es de precisar que la respuesta otorgada, así como el requisito en sí mismo, se justifica por lo siguiente:

1. El requisito persigue un fin legítimo, para determinar que la propuesta del licitante ganador cuente con la solvencia económica necesaria para dar continuidad del abasto, atendiendo a la importancia y el monto del referido proceso.
2. Es idóneo y necesario, pues representa una mejor evidencia disponible de solvencia y verificación realizado por la autoridad competente en la materia.
3. Es proporcional a la magnitud, monto e importancia del contrato, compatible con los principios de la Ley de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua y su Reglamento, así como con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, consagrados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

RESUMEN DEL HALLAZGO

La Entidad fiscalizada realizó investigación de mercado con inconsistencias para la Licitación IMPE-LP-09-2023, correspondiente a la contratación del Servicio Integral de Imagenología.

La cotización de fecha 22 de agosto de 2023 por parte de la moral MEXACOM Importadora Universal, S.A. de C.V., en la cual se detalla el precio de **Servicio Integral de Imagenología** de \$1,229,000.00, firmada por la representante legal con iniciales B.V.M.T

2.

1. El objeto social de la moral Mexacom Importadora, S.A. de C.V. registrado en la Plataforma informática el Registro Público de Comercio (RPC) del Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), no contempla aspectos relacionados con servicios de imagenología o rayos X, o conceptos afines como radiología. Esto de acuerdo con en el instrumento no. 5338, volumen 164, de fecha 30 de julio de 2019, sin embargo, se identificó que el objeto social **no incluye aspectos relacionados con servicios de imagenología o rayos x, o conceptos afines como radiología.**
2. **No se encontró evidencia** en la plataforma informática del Registro Público de Comercio (RPC) del Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), **del poder que acredita a la persona de iniciales B.V.M.T.** como Representante Legal, la cual emitió la cotización de fecha 22 de agosto de 2023.
3. De la verificación e inspección a los domicilios, correo electrónico y teléfono contenidos en la cotización presentada por la moral Mexacom Importadora Universal, S.A. de C.V., **no fue posible su localización.**

Lo anterior, en posible contravención a los establecido en el artículo 31 fracción II del Reglamento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, que señala lo siguiente:

"La obtenida a través de páginas de Internet de los fabricantes o distribuidores, o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

De lo anterior, se determinó que la investigación de mercado no se realizó **con base en fuentes pertenecientes al ramo correspondiente y los datos contenidos en ella no permiten su verificación.**

Marco Normativo:

Artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, y artículo 31, fracción I y II, 32 del Reglamento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA

Según lo señalado en el artículo 30 vigente y el entonces artículo 32 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, el estudio de mercado constituye un instrumento técnico previo al procedimiento de contratación, cuya finalidad es obtener referencias reales y verificables sobre la existencia, los precios y condiciones del mercado al momento de su elaboración.





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

Conforme al artículo 31 fracción I del Reformado Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, **el único requisito para seleccionar a los proveedores a quienes se solicitarán cotizaciones, consiste en verificar que éstos se dediquen al ramo relacionado con el objeto de la contratación.**

En este sentido, durante agosto de 2023, cuando se llevó a cabo la verificación correspondiente, mediante una revisión de la información disponible públicamente en internet, se verificó que la empresa **Mexacom** se encontraba vinculada con el giro requerido.

Dicha verificación **se acreditó vía telefónica** y con la información obtenida en su momento, correspondiente a la búsqueda de internet, siendo una de ella la siguiente referencia electrónica consultada:

https://lasempresas.com.mx/mexacom/#google_vignette

De igual manera como se señala en el propio hallazgo, en el numeral 33 de la Escritura Pública No. 5338, volumen 164, de fecha 30 de julio de 2019, consultada por ese H. Ente fiscalizador, lo cual es de resaltar no pudo ser verificado por este ente, al señalar que las escrituras públicas no se solicitan a los posibles cotizantes, si no únicamente a los proveedores contratados; en dicho punto se establece lo siguiente:

*"33.- PARTICIPAR EN **TODO TIPO** DE PROCEDIMIENTOS DE SUBASTAS, CONCURSOS, OFERTAS, POSTURAS, ASIGNACIONES Y/O LICITACIONES PARA LA OBTENCIÓN DE CONCESIONES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES, ASI COMO PARA LA **CONTRATACIÓN DE SERVICIOS** O PRODUCTOS PARA SURTIR A EMPRESAS PARAESTATALES, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL O EMPRESAS PRIVADAS, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES..."*

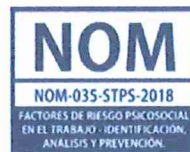
Derivado de todo lo anterior, en su momento, **se determinó que la empresa cumplía con el giro necesario para participar en el estudio de mercado, circunstancia que se confirma con el hecho de que atendió la solicitud de cotización y proporcionó información válida para la integración del estudio.**

Respecto al señalamiento de que "no se verificó su existencia", es importante precisar que **el artículo 31, fracción II del Reglamento reformado, establece la obligación de verificar la veracidad de la información únicamente cuando esta se obtiene a través de páginas de internet.** En el caso que nos ocupa, la información considerada para el estudio **provino directamente del propio proveedor, supuesto previsto en la fracción I del mismo artículo, por lo que no resultaba aplicable dicha obligación adicional, al menos no en esta etapa.**

Información General

MEXACOM es un comercio ubicado en la colonia HACIENDAS DEL VALLE II Chihuahua, ofrece productos/servicios como *productos para la industria, equipo medico* y su principal actividad es comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias.

🏢 Razón Social	MEXACOM IMPORTADORA UNIVERSAL SA DE CV
🏠 Actividad Económica	434229 – Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias
🏛️ Proveedor Gobierno	SI
💰 Ventas	301K a 600K USD
@ Email	administracion@mexacom.com





DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

OFICIO No. D-DJ-321-2025

Por otra parte, es de considerar que la investigación de mercado se realizó en el año 2023, por lo cual el estatus jurídico de una empresa al ser dinámico puede modificarse con el transcurso del tiempo incluyendo, cambios en su ubicación o domicilio fiscal, transformaciones societarias, designación de nuevos representantes legales, modificaciones en su objeto social o actualizaciones administrativas ante las autoridades competentes. Estas variaciones forman parte del funcionamiento ordinario de las personas morales y no dependen del ente público contratante.

En este sentido, es de señalar que no es responsabilidad del ente público verificar de manera permanente o anual el mantenimiento de la totalidad de las condiciones jurídicas de todas las empresas con las que interactúa o que le presentan cotizaciones, ya que dicha actividad implicaría una carga excesiva, desproporcionada y ajena a sus atribuciones.

Así pues, no debe confundirse la finalidad del estudio de mercado respecto de la verificación formal de la existencia, acreditación y personalidad jurídica de los proveedores ya adjudicados, **pues es obligación del ente público constatar, en el momento de la contratación y durante la vigencia del contrato, la personalidad jurídica y la debida acreditación de la persona física o moral que celebra el instrumento correspondiente**, a fin de garantizar que cuenta con facultades para suscribir y cumplir las obligaciones pactadas, siendo esta verificación estricta correspondiente exclusivamente a la etapa de contratación, no a la etapa previa del estudio de mercado, pues es en la formalización del contrato donde la entidad debe constatar, conforme a lo señalado en el artículo 79, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones del Estado de Chihuahua, que el licitante adjudicado cumple con todos los requisitos legales, técnicos y administrativos.

En consecuencia y resonancia de lo anterior, se hace constar que el proveedor ganador del procedimiento de licitación pública para la prestación del servicio de imagenología sí acreditó, en tiempo y forma, que su objeto social y actividad económica guardan relación directa con el objeto del contrato celebrado, cumpliendo plenamente con los requisitos normativos aplicables, antes señalados.

RESUMEN DEL HALLAZGO

La Entidad fiscalizada adjudicó el contrato a un licitante cuya propuesta técnica no cumplía con las bases de licitación, además celebró el contrato sin evidencia documental de haber presentado los certificados y acreditaciones de los equipos establecidos como requisitos en las bases de la licitación y no se cuenta con evidencia de los Registros Sanitarios de los equipos de Rayos X y Tomógrafo.

3.

- 1. Derivado del análisis al procedimiento de Licitación Pública IMPE-LP-09-2023, en el anexo denominado propuesta técnica, numeral 26, se solicitó a los participantes deberán presentar fichas técnicas, manuales, certificados y acreditaciones donde se indique y observe que se cumple con la totalidad de las características solicitadas.

De lo anterior, se determinó que el prestador de servicios adjudicado "Medimagen del Norte S.A. de C.V." **no presentó evidencia documental de los certificados y acreditaciones.**





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

- No acreditó con evidencia documental de que los equipos de rayos x y el tomógrafo contratado, contaran durante la vigencia del contrato con sus respectivos **registros sanitarios**, conforme Ley General de Salud.

Por lo anteriormente descrito, se advierte que no se cuenta con evidencia que los equipos de Rayos X y Tomógrafo cuenten su respectivo registro sanitario, conforme a lo establecido en el artículo 262 de la Ley General de Salud en correlación al artículo 376 del mismo ordenamiento.

Por lo anterior, se advierte que la Entidad fiscalizada celebró contrato, sin evidencia documental de que el prestador de servicios **presentara los certificados y acreditaciones** de los equipos establecidos como requisitos en las bases de la licitación, asimismo, **no presentó evidencia de los Registros Sanitarios de los equipos de Rayos X y Tomógrafo**, que son la autorización por parte de la autoridad sanitaria para que los equipos puedan prestar los servicios de manera segura eficaz y de calidad.

Marco Normativo:

Artículo 63 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, artículos 262 y 376 de la Ley General de Salud, Bases de la Licitación Pública IMPE-LP-09-2023, numerales 23 y 26.

RESPUESTA

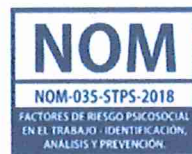
Para presentar la respuesta al siguiente hallazgo debemos considerar lo siguiente:

- En las bases de la licitación se estableció como requisito que los licitantes cumplieran con lo siguiente:

"...deberán presentar fichas técnicas, manuales, certificados y acreditaciones donde se indique y observe que se cumple con la totalidad de las características solicitadas."

Se advierte que **por error, en dicha redacción no se empleó la conjunción "y/o"**, lo que generó que la Convocante al realizar la evaluación de la propuesta determinara como suficiente, que se presentara cualquier documentación que acreditara de forma integral el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

En el caso del licitante ganador, específicamente se analizó el cumplimiento, con las fichas técnicas presentadas, pues **las mismas sí cubren la totalidad de las características y especificaciones solicitadas, y fueron consideradas suficientes para la validación técnica del equipo, ya que su contenido permitió constatar que los equipos cumplen con los parámetros, capacidades y desempeño requeridos en las bases.**





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

EQUIPO	FICHA TÉCNICA	EVIDENCIA
Rayos x	Si se presentó evidencia	Pág. 346 y 347 del numeral 26 de la propuesta técnica
Ortopanto	Si se presentó evidencia	Página 353 del numeral 26 de la propuesta técnica
Periapical	Si se presentó evidencia	Página 354 del numeral 26 de la propuesta técnica
Tomógrafo	Si se presentó evidencia	Pág. 411 a la 413 del numeral 26 de la propuesta técnica
Robot	Si se presentó evidencia	Página 359 del numeral 26 de la propuesta técnica

De esta manera, se acredita que no obstante no se cumplió con la literalidad del requisito, **la evaluación técnica sí se llevó a cabo con información válida y adecuada, y el licitante cumplió con lo solicitado en los términos en que fue requerido.**

2. **Respecto a los Registros Sanitarios de los equipos de Rayos X y Tomógrafo**, en la licitación, el cumplimiento de la normatividad correspondiente se estableció de manera expresa en los términos siguientes:

"Cumplimiento de la Normatividad Oficial Mexicana vigente aplicable, disposiciones que señale la Ley General de Salud, Reglamento de Insumos para la Salud, suplemento para establecimientos dedicados a la venta y suministro de medicamentos y demás insumos para la salud vigente, legislación sanitaria y demás ordenamientos aplicables."

Además, se solicitó un:

"Escrito bajo protesta de decir verdad en el que el licitante se obliga a realizar los trámites o permisos necesarios para la operatividad de los equipos."

Conforme a lo establecido en las bases del procedimiento de contratación, el licitante estaba obligado a cumplir con todos los permisos, autorizaciones y requisitos sanitarios aplicables para la operación de los equipos, incluyendo, en su caso, los registros sanitarios correspondientes, de acuerdo con la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

En este sentido, el proveedor sí presentó el escrito bajo protesta de decir verdad, mediante el cual se comprometió formalmente a contar, gestionar y mantener vigentes todos los permisos y autorizaciones sanitarias necesarias para garantizar la operación correcta y segura de los equipos.

Por tanto, **la responsabilidad de contar con dichos registros y permisos recae directamente en el proveedor, conforme a las obligaciones establecidas en el procedimiento y en el contrato.**

No obstante, lo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa correspondiente, esta área solicitó al proveedor la presentación de su Licencia Sanitaria o Aviso de Funcionamiento, **documento que fue efectivamente debidamente entregado.**





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

Del mismo modo, se hace constar que el Instituto cuenta con la Licencia Sanitaria o Aviso de Funcionamiento vigente para las instalaciones del área de imagenología, lo cual acredita que el establecimiento cumple con las condiciones regulatorias exigidas por la autoridad sanitaria competente, toda vez que dichos documentos son emitidos y validados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), autoridad facultada conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento en Materia de Control Sanitario de Establecimientos y Servicios de Salud.

En virtud de lo anterior, la Licencia Sanitaria o el Aviso de Funcionamiento otorgados para el área de imagenología constituyen evidencia oficial de que el establecimiento cumple con los requisitos técnicos, de equipamiento, operación y seguridad sanitaria aplicables, bajo la supervisión de la autoridad competente.

RESUMEN DEL HALLAZGO

La Entidad fiscalizada celebró extemporáneamente el convenio modificatorio número IMPE-LP-09-2023 CM, mediante el cual modificó el plazo para la instalación de los bienes objeto de la prestación de servicio, respecto a la fecha establecida en el contrato.

El 15 de noviembre de 2023 se celebró el convenio modificatorio número IMPE-LP-09-2023 CM, **26 días naturales** posteriores a la **fecha del plazo límite del 20 de octubre de 2023** establecido en el contrato principal para la instalación de los equipos contratados. Lo anterior, en posible incumplimiento a lo establecido en la Cláusula Sexta del contrato número IMPE-LP-09-2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, que señala:

"SEXTA. · LUGAR DEL SERVICIO.- "EL PRESTADOR" contará con 30 días naturales para instalarse en las oficinas de "EL INSTITUTO", durante este plazo los servicios se realizarán en el Gabinete Externo.

Los servicios serán prestados en las instalaciones de "EL INSTITUTO". Para los casos en que resulte necesaria la atención de los pacientes en el Gabinete Clínico Externo, "EL PRESTADOR", designa las instalaciones ubicadas en:

- Av. Teófilo Borunda, No. 2714, Colonia Centro, C.P. 31000, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Si por caso fortuito o de fuerza mayor, se ve imposibilitada la prestación del servicio de manera correcta y oportuna, "LAS PARTES" de común acuerdo convendrán suspender temporalmente los servicios, o prestarlos en otro domicilio de "EL PRESTADOR". En caso de no avisar, no convenir o negar la prestación del servicio se podrá proceder a la aplicación de penas convencionales.

Marco Normativo:

Cláusula Sexta del contrato número IMPE-LP-09-2023 de fecha 20 de septiembre de 2023





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

RESPUESTA

Respecto del hallazgo señalado, es necesario precisar que si bien la instalación de los equipos se formalizó mediante convenio modificatorio con fecha 15 de noviembre de 2023, **el retraso en la entrega de las instalaciones no constituye incumplimiento contractual, ya que la situación se encontraba prevista y permitida dentro de la misma Cláusula Sexta del contrato IMPE-LP-09-2023.**

Dicha cláusula establece expresamente que, **en caso fortuito o fuerza mayor** que imposibilite la prestación adecuada y oportuna de los servicios, "las partes de común acuerdo convendrán suspender temporalmente los servicios, o prestarlos en otro domicilio del prestador".

Por tanto, **el propio contrato prevé la posibilidad de modificar el lugar del servicio, cuando existan circunstancias justificadas.**

Es así que en fecha 02 de octubre 2023, fue notificado al proveedor lo siguiente:

Al respecto, se notifica que este Instituto se ve imposibilitado por causas de fuerza mayor, a hacer entrega oficial de las instalaciones en la fecha originalmente pactada en razón de que la infraestructura eléctrica necesita reajustes en la subestación eléctrica para que sean compatibles para la operación de los equipos de imagenología.

La causa de fuerza mayor obedeció a una situación técnica no prevista derivada de la remodelación de las instalaciones, pues se determinó que la instalación eléctrica era compartida con otras dependencias, y no soportaría la carga total requerida por los nuevos equipos adjudicados.

Elo hacía imposible cumplir en tiempo con la entrega física sin poner en riesgo la integridad de los equipos o la correcta prestación del servicio, por lo cual la adecuación eléctrica era indispensable para garantizar el funcionamiento seguro, estable y continuo de los equipos de imagenología.

Aun cuando el plazo para la entrega de las instalaciones debía ajustarse, **no se generó interrupción ni afectación en la prestación del servicio, ya que, conforme a lo previsto en la misma Cláusula Sexta, los servicios continuaron brindándose en el Gabinete Clínico Externo, tal y como estaba autorizado contractualmente para este tipo de eventualidades.** Por ello, la obligación principal, consistente en la prestación del servicio de imagenología, se mantuvo vigente y sin menoscabo para los usuarios.

Una vez concluidos los trabajos de adecuación eléctrica, **el Instituto notificó al proveedor la nueva fecha de entrega de instalaciones, la cual se fijó para el 15 de noviembre de 2023 y en esa misma fecha se celebró el Convenio Modificatorio IMPE-LP-09-2023 CM, con el objeto de formalizar el ajuste del plazo, garantizando la continuidad y la legalidad del procedimiento.**

EVIDENCIA

1. Oficio de fecha 02 de octubre 2023.
2. Oficio de fecha 01 de noviembre 2023.
3. Pago de la subestación eléctrica





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

RESUMEN DEL HALLAZGO

La Entidad fiscalizada aceptó garantía de cumplimiento que no cumple con las condiciones previstas en el Contrato IMPE-LP-09-2023.

El prestador de servicios proporcionó la fianza con numero BKY-0332-0189393 por un monto de \$73,879.31, emitida por la afianzadora Berkley Internacional Compañía de Garantías de México, S.A. de C.V., lo cual es equivalente al 10% del monto mensual sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, sin embargo, debió ser de **\$886,551.732**, calculando el pago mensual de \$738,793.11, por doce meses, que resulta un importe de \$8,865,577.32, equivalente al 10% del **monto mensual por el periodo adjudicado (12 meses)**, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

RESPUESTA

Se reconoce que la fianza fue presentada considerando el 10% del monto mensual establecido en el contrato, y no el 10% del monto total adjudicado por 12 meses, como correspondía. Lo anterior derivó de que, en la Cláusula relativa al monto del contrato, únicamente se consignó expresamente el monto mensual, situación que generó la interpretación errónea de que la garantía debía calcularse sobre dicha cifra.

5.

No obstante, es importante señalar que esta condición no generó daño alguno ni puso en riesgo los recursos públicos, en virtud de que:

1. Durante la vigencia del contrato no se presentaron incumplimientos, eventualidades o situaciones que ameritaran la ejecución de la fianza, por lo que la suficiencia de esta nunca se vio comprometida.
2. El servicio fue prestado en tiempo, forma y conforme a lo contratado, por lo que no existió afectación patrimonial, operativa ni administrativa.
3. La entidad ejerció supervisión permanente sobre el cumplimiento del proveedor, mitigando cualquier posible riesgo.

En consecuencia, si bien se acepta que la garantía no fue calculada conforme al monto total adjudicado, ello obedeció a un error derivado de la redacción contractual, sin que dicho hecho haya generado un perjuicio, riesgo o daño al servicio ni a los recursos públicos.

Finalmente, se tomarán las medidas correspondientes para que, en futuros contratos, la cláusula de monto exprese de manera clara y completa el importe total adjudicado, a fin de evitar interpretaciones que afecten la correcta integración de la garantía.

HALLAZGO

La Entidad fiscalizada aceptó la Póliza de responsabilidad civil fuera del plazo previsto en el contrato IMPE-LP-09-2023.

6.

La Entidad fiscalizada proporcionó póliza expedida por la moral HDI Seguros, S.A. de C.V., con número 751-681, con fecha de emisión de **16 de julio de 2024**, y con vigencia "Desde las 12 Hrs. del **16/JUL/2024** Hasta las 12 Hrs. del **16/JUL/2025**", identificándose un posible incumplimiento, toda vez que **la póliza de responsabilidad civil fue presentada fuera del plazo establecido.**





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

Por anteriormente expuesto, se determinó que la Entidad fiscalizada proporcionó póliza expedida por la moral HDI Seguros, S.A. de C.V., con número 751-681, con fecha de emisión de 16 de julio de 2024, y con vigencia "Desde las 12 Hrs. del 16/JUL/2024 Hasta las 12 Hrs. del 16/JUL/2025", identificándose un posible incumplimiento, toda vez que la póliza de responsabilidad civil fue presentada fuera del plazo establecido en la cláusula cuarta numeral I.18 del contrato número IMPE-LP-09-2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, que señala que deberá de ser presentada a más tardar 10 días naturales posteriores a la emisión del fallo, el cual fue emitido el día 20 de septiembre de 2023 y con misma fecha se formalizo el contrato; teniendo el proveedor adjudicado hasta el día 30 de septiembre 2024, para haber presentado la referida póliza de responsabilidad civil, determinado que fue presentada 289 días naturales posteriores a la establecida en las bases y en contrato antes referidos.

Marco normativo:

Cláusula cuarta fracción I numeral 18 del contrato número IMPE-LP-09-2023 de fecha 20 de septiembre de 2023 y Numeral fracción II numeral 18 Especificaciones generales del anexo uno de la propuesta técnica de las bases de licitación pública número IMPE-LP-09-2023.

RESPUESTA

En relación con el hallazgo formulado, se informa que este Organismo requirió en numerosas ocasiones al Proveedor adjudicado, vía telefónica, y finalmente mediante oficio J-322-2023 se requirió formalmente al proveedor la presentación de la Póliza de Responsabilidad Civil correspondiente al contrato IMPE-LP-09-2023.

No obstante, dada la naturaleza e importancia del contrato, relacionado con la realización de estudios de diagnóstico fundamentales para la operación institucional, se determinó no proceder con la rescisión del contrato pese al retraso en la entrega del documento. Esta decisión se sustentó considerando que la interrupción del servicio habría generado un impacto negativo significativo en el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Cabe destacar que la Entidad contaba con garantías de los equipos, la cual brindaba respaldo y protección a los intereses del ente público. Asimismo, se hace constar que la entrega extemporánea de la póliza no implicó un daño o perjuicio alguno a la Entidad, toda vez que no se presentó circunstancia alguna que motivara la ejecución de dicha garantía.

Finalmente, se informa que se han fortalecido los mecanismos de control y seguimiento en la gestión contractual, a fin de garantizar que en futuras contrataciones la presentación de las pólizas y demás documentos contractuales se realice en los plazos establecidos, evitando así la repetición de situaciones similares.

EVIDENCIA

1. Oficio No. J-322-2023 donde se solicitó la Póliza de Responsabilidad Civil.





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

RESUMEN DEL HALLAZGO

La Entidad fiscalizada recibió a través de Acta de Entrega Recepción equipo de Rayos X periapicales de marca distinta a la ofertada en la propuesta técnica.

Se identificó que el licitante adjudicado, presentó en su propuesta técnica de fecha 13 de septiembre 2023 un equipo de "Rayos X Periapicales" de marca **Vatech EzRay Air Wall**, y posteriormente, mediante Acta de Entrega- Recepción de fecha 15 de noviembre de 2023 se hace constar que el Equipo "RXPeriapicales" de marca Genorary Zen-Px4.

Marco normativo:

Propuesta Técnica de la Licitación Pública IMPE-LP-09-2023 de fecha 13 de septiembre de 2023 y Contrato IMPE-LP-09-2023 de fecha 20 de septiembre de 2023.

RESPUESTA

En relación con la observación formulada, se informa que efectivamente, el equipo de Rayos X periapical recibido mediante Acta de Entrega-Recepción de fecha 15 de noviembre de 2023 corresponde a la marca Genoray Zen-Px4, distinta a la marca Vatech EzRay Air Wall originalmente ofertada en la propuesta técnica presentada el 13 de septiembre de 2023.

7.

No obstante, **dicho cambio fue formalmente autorizado mediante Convenio Modificadorio de fecha 23 de septiembre de 2023**, celebrado conforme a la normatividad aplicable, el cual se anexa al presente escrito. El citado convenio contempló la sustitución del equipo originalmente propuesto, derivado de que el espacio destinado para la instalación de este, se encontraba en proceso de adecuación. Por causas de fuerza mayor, los trabajos de remodelación del inmueble presentaron un retraso en su conclusión, motivo por el cual el proveedor propuso, sin generar costo adicional alguno para el Instituto, la entrega de un equipo portátil, que permitiera una mayor flexibilidad operativa y garantizara la continuidad del servicio médico, al posibilitar su uso dentro de los consultorios.

Cabe destacar que, de acuerdo con el comparativo técnico que forma parte del convenio referido, el equipo Genoray Zen-Px4 cuenta con especificaciones técnicas iguales o superiores a las del equipo originalmente ofertado, asegurando su óptimo desempeño y la calidad requerida para la correcta prestación del servicio.

Por lo anterior, la recepción de un equipo de marca distinta fue debidamente justificada, formalizada y respaldada documentalmente, sin que ello representara incumplimiento contractual ni afectación alguna al ente público, en virtud de que se preservó el objeto del contrato y se fortaleció la funcionalidad del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.





"Artículo 88.-...

Se podrán recibir bienes de diferente marca cuando el proveedor acredite que las **características y especificaciones son iguales o superiores** a las ofertadas originalmente en el procedimiento de contratación y siempre y cuando el área técnica o requirente lo acepte expresamente y emita el dictamen técnico correspondiente, así como se mantengan las mismas condiciones establecidas originalmente como son el precio fijo o plazos de entrega. El Administrador del contrato deberá **solicitar el convenio modificatorio respectivo.**"

Finalmente, la Entidad reitera su compromiso de fortalecer los mecanismos de control y supervisión administrativa, a fin de que toda modificación a las condiciones técnicas de los bienes contratados continúe realizándose con la debida justificación, documentación y autorización previa, conforme a la normativa aplicable.

EVIDENCIA

1. Convenio Modificatorio del Contrato de Prestación de Servicios No. IMPE-LP-09-2023 CM.

RESUMEN DEL HALLAZGO

La Entidad fiscalizada no se presentó evidencia documental de que los equipos fueran nuevos o reacondicionados, así como de sus respectivas garantías y la acreditación de la propiedad del equipo de Tomógrafo Siemens Somatom Sensation 64 CT.

8.

1. Del análisis a la información documentación proporcionada por la Entidad fiscalizada, la cual consiste en las facturas y pedimentos de importación de los equipos, así como de la información contenida en el acta de entrega recepción de los equipos de fecha 15 de noviembre de 2023 e inspección física del 12 de agosto de 2025, se advierte que los equipos suministrados no presentan, evidencia documental o física que estos sean "**nuevos**" o "**reacondicionados**", tal como lo señalan las bases de la Licitación **IMPE-LP-09-2023** y Cláusula Cuarta, fracción I, numeral 3 del contrato IMPE-LP-09-2023

Mediante acta de inspección física llevada a cabo por órgano fiscalizador el 25 de agosto de 2025, se determinó que la serie de algunos equipos datan del 2007 a 2022.

2. Asimismo, no se presentó evidencia documental de las garantías de los equipos.
3. Adicionalmente, el prestador de servicios adjudicado no presentó evidencia documental para acreditar la propiedad del equipo de Tomógrafo Siemens Somatom Sensation 64 CT, conforme a lo establecido en la Cláusula Cuarta, fracción I, numeral 13 del contrato IMPE-LP-09-2023.

Se presentó **pedimento número 23 30 1068 3017466**, de fecha de entrada y pago 27/10/2023, y se solicitó factura (CFDI) que ampare la compra y propiedad del **APARATO DE RAYOS X PARA TOMOGRAFÍA MARCA SIEMENS MODELO SOMATOM SENSATION**, el prestador de servicios dio respuesta a esta instancia de fiscalización mediante, oficio sin número de fecha 1º de octubre de 2025, el cual manifestó lo siguiente:





DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

OFICIO No. D-DJ-321-2025

"... se hace de su conocimiento que dicho aparato se encuentra actualmente endosado a nuestro favor por parte de la empresa CARD PRODUCTS SA DE CV en fecha 27 de octubre del 2023, dicha operación se encuentra respaldada por el pedimento número 23 30 1068 3017466 que se anexa..."

Por lo anteriormente descrito, se advierte que el prestador de servicios Medimagen del Norte, S.A. de C.V. no presentó evidencia documental para acreditar la propiedad del equipo de Tomógrafo Siemens Somatom Sensation 64 CT, toda vez que el pedimento de importación que presenta se encuentra a nombre de la moral y se presenta un endoso el cual el nombre no acredita su representación legal de quien lo firma.

Marco Normativo:

Bases de la Licitación IMPE-LP-09-2023, TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL SERVICIO, fracción I ESPECIFICACIONES GENERALES, numeral 3 y 17 Cláusula Cuarta, fracción I, numeral 3 y 12 del contrato número IMPE-LP-09-2023 de fecha 20 de septiembre de 2023.

- 1. Derivado de la revisión de la documentación existente en el expediente facturas, pedimentos de importación, acta de entrega-recepción de fecha 15 de noviembre de 2023, **se evidencia que como la señala la autoridad, los equipos no son "nuevos" y por las fechas señaladas en los mismos documentos se determinaron como "reacondicionados"**, conforme lo exigen las Bases de la Licitación IMPE-LP-09-2023 y la Cláusula Cuarta, fracción I, numeral 3 del contrato.

Sin embargo, es importante precisar que los equipos fueron recibidos formalmente, instalados y operaron durante toda la vigencia del contrato sin presentar fallas o incidencias que impactaran la prestación del servicio. En consecuencia, aunque la documentación señalada no lo señala de manera expresa, de la información proporcionada, se evidencia el cumplimiento de dicho requisito, por lo cual no se generó afectación alguna a los recursos públicos ni al servicio, motivo por el cual no existe daño ni riesgo imputable a la Entidad.

- 2. En relación con la acreditación de la propiedad, el proveedor sí presentó documentación que acredita la propiedad de los equipos; sin embargo, aunque dicha documentación presenta fecha posterior, es de señalar que durante la fase de recepción se solicitó y **se recibió una carta bajo protesta de decir verdad, en la que el proveedor manifestó formalmente ser propietario de los equipos**. Por lo cual dicha carta constituye una declaración legal válida y genera responsabilidad jurídica en caso de falsedad, razón por la cual resultó un medio suficiente de acreditación al momento de la entrega.

Con ello, la Entidad contó con elementos razonables para verificar la legítima posesión de los equipos, sin que se generara perjuicio alguno durante la ejecución del contrato y por consecuencia la prestación del servicio.





DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

OFICIO No. D-DJ-321-2025

Así pues de lo anterior, se puede concluir que no se generó una afectación al patrimonio municipal ni a la operación del servicio, ya que el contrato concluyó sin incidentes, los equipos funcionaron adecuadamente durante toda su vigencia y se contó con medios razonables para acreditar la propiedad del equipo.

EVIDENCIA

- 1. Carta bajo protesta de decir verdad que acredita la propiedad de los equipos.

RESUMEN DEL HALLAZGO

El prestador de servicios entregó 2 de equipos de Rayos X, que no eran de su propiedad al momento de su entrega a la Entidad fiscalizada.

El proveedor acreditó la propiedad de dos de los bienes, particularmente del "Ortopantomografo Rayos X Dental Celofagráfico Vatech Pax-Isc" y del "Sistema portátil RX Periapicales Genoray Zen-Px4", con la factura (CFDI) con folio fiscal 4B926BC8-C95C-4B68-845C-D7CA8589A888, de fecha 28 de mayo de 2024, es decir, en fecha posterior a la de celebración del acta de entrega recepción, con la cual se hizo constar el cumplimiento respecto de la entrega de los bienes, como se muestra a continuación:

Table with 7 columns: Equipos, Marca y Modelo, Número de Serie, Fecha de Aquisición, Tipo de Documento, Número de documento, Nombre del Emisor. It lists two X-ray equipment items with their respective serial numbers and acquisition dates.

Fuente : Acta de entrega recepción de fecha 15 de Noviembre de 2023 y Facturas de lo equipos con las cuales el proveedor acreditó la propiedad.

Factura con folio fiscal: 4B926BC8-C95C-4B68-845C-D7CA8589A888 del 28 de mayo de 2024

9.

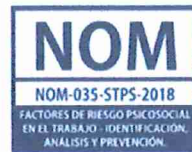
En conclusión, el proveedor no estaba en posibilidad de entregar la totalidad de los bienes como se hizo constar mediante el acta de Entrega- Recepción de fecha 15 de noviembre 2023, toda vez que respecto de los dos equipos de rayos x: "Ortopantomografo Rayos X Dental Celofagráfico Vatech Pax-Isc" y el "Sistema portátil RX Periapicales Genoray Zen-Px4", estos fueron adquiridos por el proveedor con fecha 28 de mayo de 2024, es decir, adquirió ese par de bienes, 196 días después de que la Entidad Fiscaliza y Medimagen del Norte, S.A. de C.V. acreditaron el cumplimiento de la entrega de los bienes.

Marco Normativo:

Cláusula primera del Convenio Modificadorio de fecha 15 de noviembre de 2023, numeral 17 de los Términos y Condiciones de las Bases del Procedimiento Licitatorio IMPE-LP-09-2023.

RESPUESTA

Respecto a la observación señalada, es importante precisar que el acta de Entrega-Recepción de fecha 15 de noviembre de 2023, se levantó para hacer constar la entrega física, disponibilidad y operatividad de los equipos necesarios para la prestación del servicio contratado, conforme a lo establecido en las bases de la licitación y en el contrato correspondiente.





DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

OFICIO No. D-DJ-321-2025

Por lo que el Acta respectiva solo acreditaba que los equipos fueron físicamente instalados, disponibles y operables en las instalaciones designadas, por lo que la obligación contractual de entrega física fue cumplida, lo que le permitía cumplir la obligación principal del contrato: la prestación efectiva del servicio de imagenología, además como se señaló en el hallazgo anterior, durante la fase de recepción se solicitó y se recibió una carta bajo protesta de decir verdad, en la que el proveedor manifestó formalmente ser propietario de los equipos. Por lo cual dicha carta constituye una declaración legal válida y genera responsabilidad jurídica en caso de falsedad, razón por la cual resultó un medio suficiente de acreditación al momento de la entrega.

RESUMEN DEL HALLAZGO

La Entidad fiscalizada no presentó evidencia que el prestador de servicios adjudicado contara con el equipo de "Tomógrafo Siemens Somatom Sensation 64 CT", para la prestación del servicio integral de imagenología en el plazo estipulado en el contrato número IMPE-LP-09-2023.

El equipo se importó según el pedimento proporcionado por la Entidad fiscalizada, el 27 de octubre de 2023, además de que la moral no informó de estar imposibilitada para prestar el servicio o no contar con los equipos. Como se muestra a continuación:

Equipos	Marca y Modelo	Número de Serie	Fecha de Importación	Tipo de Documento	Número de documento	Nombre del Emisor
TOMÓGRAFO	SIEMENS SOMATOM SENSATION 64 CT	2268	27/10/2023	Pedimento de Importación	233010683017468	Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Pedimento de Importación número 233010683017466 del 27 de octubre de 2023.

10.

Por lo anteriormente descrito, se determinó que el proveedor adjudicado debió instalar el equipo en las oficinas del instituto dentro del plazo de los 30 días naturales estipulados en el instrumento jurídico celebrado, es decir el 20 de octubre de 2023, por lo que a esa fecha no se contaba con el equipo, ya que se importó según el pedimento el 27 de octubre de 2023.

Marco Normativo:

Cláusula Sexta del Contrato número IMPE-LP-09-2023 de fecha 20 de septiembre de 2023.

RESPUESTA

Respecto el hallazgo señalado, es necesario precisar que, si bien la Cláusula Sexta del contrato establecía originalmente un plazo de 30 días naturales para la instalación de los equipos en las oficinas del Instituto, la entrega de las instalaciones al proveedor como ya se dijo, se retrasó por causas de fuerza mayor, tal y como lo contempla expresamente el contrato.

En efecto, mediante oficios de fechas 02 de octubre 2023 y fecha 01 de noviembre 2023, se notificó al proveedor que debido a ajustes necesarios en la infraestructura eléctrica compartida con otras dependencias y necesaria para garantizar la operación segura de los equipos de imagenología, no sería posible cumplir con la fecha originalmente pactada del 20 de octubre de 2023. Derivado de lo anterior, las partes acordaron un nuevo plazo para la prestación de los servicios, fijado para el 15 de noviembre de 2023, fecha en la que se celebró el Convenio Modificatorio IMPE-LP-09-2023 CM, con el objeto de formalizar el ajuste del plazo.





DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

OFICIO No. D-DJ-321-2025

Por lo tanto, el proveedor no tenía obligación de contar con los equipos antes del nuevo plazo fijado, y mientras cumpliera con los términos establecidos en el convenio modificatorio, el atraso en la entrega del equipo no le es atribuible, ni constituye incumplimiento contractual, ya que la entrega y puesta a disposición en las instalaciones fue ajustada conforme a la causa de fuerza mayor prevista en el contrato, según los oficios de notificación respectivos, siendo esta modificación de plazo atribuible al Instituto. Además como ya se señaló en el hallazgo anterior, durante la fase de recepción se solicitó y se recibió una carta bajo protesta de decir verdad, en la que el proveedor manifestó formalmente ser propietario de los equipos.

RESUMEN DEL HALLAZGO

La Entidad fiscalizada realizó erogaciones por la cantidad de \$5,176,776.85, del contrato IMPE-LP-09-2023 por concepto de servicios adicionales de imagenología en contravención a la normativa aplicable.

El Contrato de Prestación de Servicios IMPE-LP-09-2023 considera un monto mensual de \$738,793.11 más el Impuesto al Valor Agregado, con una vigencia del 20 de septiembre de 2023 al 9 de septiembre de 2024. El proveedor se comprometió a otorgar un máximo de 1092 servicios de imagenología mensuales con un costo de \$857,000.00 I.V.A. incluido.

La Cláusula Cuarta del contrato que nos ocupa, establece las condiciones del servicio; específicamente, los numerales 13 y 14 refieren el tratamiento respecto de la realización de estudios adicionales, o en caso de que no se agoten los servicios mensuales contratados:

11.

13. "EL INSTITUTO", podrá solicitar a "EL PRESTADOR", la realización de estudios adicionales a los máximos mensuales contratados, los cuales se otorgarán con un precio preferente por parte de "EL PRESTADOR" a "EL INSTITUTO", en comparación con los que arroje la investigación de mercado que realice "EL INSTITUTO", a la fecha en la que sean requeridos.

14. En caso de que no se agoten los servicios mensuales contratados estos se acumularan para el mes siguiente.

Dentro de los procesos de auditoría, se advirtió que la Entidad fiscalizada efectuó pagos al proveedor Medimagen del Norte, S.A. de C.V., por el periodo comprendido de 20 septiembre de 2023 al 9 de septiembre de 2024, por un importe de \$9,973,901.31, los cuales corresponden a los servicios licitados, contratados y pagados de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda del contrato IMPE-LP-09-2023.

Adicionalmente, durante el ejercicio sujeto a revisión, la Entidad fiscalizada pagó al prestador de servicios Medimagen del Norte, S.A. de C.V., un importe de \$5,176,776.85 I.V.A. incluido, por concepto 9,277 servicios adicionales a los establecidos en el contrato de Imagenología, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta, numerales 13 y 14.

Así pues, en el 2024, el Instituto Municipal de Pensiones pagó por servicios de imagenología derivados del contrato IMPE-LP-09-2023 un importe total de \$15,150,678.16, de los cuales \$5,176,776.85 corresponden a 9,277 servicios adicionales de imagenología.





DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

OFICIO No. D-DJ-321-2025

Pagos del Servicio de Imagenología Contrato IMPE-LP-09-2023		
Concepto	Número de Servicios	Importe
Servicios en contrato		\$9,973,901.31
Pagos adicionales	9277	5,176,776.85
Total	9277	\$15,150,678.16

Fuente: Pólizas, auxiliares y transferencias bancarias proporcionadas por el Instituto Municipal de Pensiones

1. En este orden de ideas, se considera que al establecer en la cláusula cuarta numerales 13 y 14 la posibilidad de que la Entidad Fiscalizada solicitara directamente al proveedor estudios adicionales a los conceptos y montos originalmente contratados se constituye una contravención al objeto establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, toda vez que la prestación de los 9,277 servicios adicionales de imagenología y los pagos por la cantidad de **\$5,176,776.85**, que **representa el 50.34% del monto total originalmente contratado no fueron contratados** en sujeción a los procedimientos de contratación previstos por la Ley.
2. Por otra parte, se identificó que la Entidad fiscalizada realizó una deficiente planeación, toda vez que en el Contrato IMPE-LP-09-2023, estableció realizar la cantidad máxima de 1092 servicios mensuales y reconoció que del contrato IMPE-LP-09-2023, se pagaron adicionalmente en los meses de octubre de 2023 a agosto de 2024, **9277 estudios**, toda vez que se rebasó la cantidad máxima mensual.

Por lo anteriormente descrito, se identificó que la Entidad fiscalizada no llevó a cabo una eficiente planeación en cuanto al establecimiento del número máximo de estudios correspondientes al **servicio integral de imagenología del contrato IMPE-LP-09-2023, toda vez que, en cada mes de la vigencia del contrato, se rebasó la cantidad máxima establecida en el mismo.**

Marco Normativo:

Artículos 1, penúltimo párrafo, 12 fracciones II y VI, 20, 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA

Respecto a lo señalado, es de considerar que los numerales 13 y 14 de la Cláusula Cuarta del contrato no constituyen una contravención a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, sino que **establecen la posibilidad de requerir estudios adicionales dentro del marco del contrato vigente**, con el objetivo de garantizar la continuidad, integridad y suficiencia del servicio de imagenología, conforme a las necesidades reales de los usuarios.

El contrato fue diseñado como un servicio integral, que contemplara:

- Número suficiente de estudios médicos,
- Disponibilidad de personal médico calificado para interpretar los estudios,
- Instalación de los equipos en las propias instalaciones del Instituto





DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

OFICIO No. D-DJ-321-2025

Por tanto, la contratación de estudios adicionales se encuentra dentro de la finalidad de asegurar la prestación continua y adecuada del servicio, sin que se haya vulnerado la Ley, ya que se mantuvo en el marco del contrato y con el proveedor adjudicado mediante el procedimiento de licitación pública.

Así mismo el IMPE cumplió dicha disposición contractual ya que los estudios adicionales fueron pagados al prestador en base a lo que arrojó la investigación de mercado **a precio preferente**, lo que garantiza que no se causa un daño o que otro proveedor ofrecería mejores condiciones.

La planeación inicial, que estableció un máximo de 1,092 estudios mensuales, se realizó con base en estimaciones proyectadas al momento de la contratación, considerando que es un servicio totalmente nuevo, ya que las características técnicas requeridas son de reciente incorporación, por tanto, al no contar con los históricos correspondientes, las cantidades consideradas fueron sujetas a múltiples variables que no podían preverse con exactitud, tales como:

- Incremento en el número de afiliados al Instituto durante el periodo,
- Aumento en las solicitudes médicas para diagnósticos por parte de los profesionales de la salud,
- Incremento en la incidencia de enfermedades y accidentes, que generaron una demanda adicional de estudios,
- Necesidad de garantizar atención oportuna y evitar retrasos en la prestación del servicio.

Debido a estas circunstancias, la cantidad de estudios efectivamente realizados (9,277 adicionales entre octubre de 2023 y agosto de 2024) no refleja deficiencia en la planeación, sino la respuesta adecuada a la demanda real de los usuarios, cumpliendo con la finalidad principal del contrato: asegurar un servicio integral, suficiente y de calidad.

La planeación inicial no podía anticipar con exactitud la demanda real de un servicio de imagenología totalmente nuevo, por lo que la ejecución adicional de estudios refleja adaptación a necesidades reales, cumplimiento del objeto del contrato, y garantía de atención oportuna a los usuarios.

Aunado a lo anterior, se considera que el proceso fue planeado adecuadamente conforme al artículo 5 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que la determinación de realizar una **licitación pública** derivó precisamente de la planeación previa, en la cual se identificaron las necesidades institucionales, la disponibilidad presupuestal y la magnitud del requerimiento.

La elección de este procedimiento, al ser la modalidad de contratación que maximiza la competencia y asegura las mejores condiciones para el Estado, evidencia que la planeación se efectuó de manera alineada a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en el artículo 134 constitucional, garantizando el uso responsable y óptimo de los recursos públicos.





DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

OFICIO No. D-DJ-321-2025

RESUMEN DEL HALLAZGO

11) IMPE-AD-01-2024 Adquisición de Medicamento Oncológico y de Alta Especialidad (Fuera de Cuadro Básico, Faltante o en Desabasto).

Durante el período sujeto a revisión se identificaron pagos a la moral Distribución Especializada de Medicamentos, S.A. de C.V. por un total de \$4,168,036.88.

La Entidad fiscalizada emitió órdenes de compra del contrato IMPE-AD-01-2024 en fecha posterior a la recepción de los bienes y de la emisión de la factura (CFDI) del proveedor.

12.

Orden de Compra	Fecha de Orden Compra	Fecha de Factura	Factura SAP	Fecha de pago	Póliza Contable	Total
1044	31/01/2024	26/01/2024	1600004544	22/02/2024	C00342	\$ 38,440.80
1651	20/02/2024	01/02/2024	1600004584	28/02/2024	C00524	\$ 69,433.30
1763	22/02/2024	13/02/2024	1600004673	14/03/2024	C00641	\$ 230,432.40
2673	15/03/2024	08/03/2024	1600004896	11/04/2024	C00961	\$ 19,220.40
3676	15/05/2024	17/04/2024	1600005283	15/05/2024	C01313	\$ 38,440.80
4248	30/04/2024	26/04/2024	1600005366	15/05/2024	C01313	\$ 62,720.40
4549	14/05/2024	10/05/2024	1600005510	12/06/2024	C01684	\$ 332,520.30
5067	28/05/2024	25/05/2024	1600005644	12/06/2024	C01684	\$ 43,500.00
5069	28/05/2024	25/05/2024	1600005643	12/06/2024	C01684	\$ 283,727.40
5893	18/06/2024	12/06/2024	1600005783	08/07/2024	C01973	\$ 43,500.00
6568	30/06/2024	25/06/2024	1600005907	24/07/2024	C02150	\$ 360,086.88
6569	30/06/2024	27/06/2024	1600005935	24/07/2024	C02150	\$ 43,500.00
7050	16/07/2024	04/07/2024	1600005999	13/08/2024	C02459	\$ 130,500.00
7394	24/07/2024	17/07/2024	1600006111	13/08/2024	C02459	\$ 69,433.30
7528	29/07/2024	24/07/2024	1600006183	13/08/2024	C02459	\$ 334,182.40
10331	21/11/2024	23/10/2024	1600006990	13/12/2024	C03581	\$ 508,803.20
10543	25/11/2024	05/11/2024	1600007123	19/12/2024	C03655	\$ 227,592.40
11034	26/12/2024	03/12/2024	1600007397	30/12/2024	C03841	\$ 378,682.38
Total						\$ 3,214,716.36

Marco Normativo:

Cláusula Cuarta Condiciones de Entrega, numerales 1 y 4 del contrato IMPE-AD-01-2024 de fecha 22 de diciembre de 2023.

RESPUESTA

El propio contrato IMPE-AD-01-2024 de fecha 22 de diciembre de 2023, en su Cláusula Cuarta, numeral 1, establece lo siguiente:

"el medicamento solicitado se entregará en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la entrega de la Requisición / Orden de Compra respectiva, salvo que 'el Instituto' determine un plazo distinto..."





DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

OFICIO No. D-DJ-321-2025

Por lo que el área usuaria generó y envió al proveedor la Requisición de compra, con lo cual se cumplió la condición contractual previa para la entrega. Por ello, la secuencia temporal observada en los documentos (CFDI con fecha anterior a la Orden de Compra) no implica que la entrega careciera de solicitud previa; si no que la solicitud se realizó mediante la Requisición emitida oportunamente por el área usuaria, según la siguiente tabla:

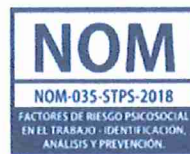
REQUISICIÓN	FECHA DE REQUISICIÓN	FACTURA SAP	FECHA DE FACTURA	ORDEN DE COMPRA	FECHA DE ORDEN COMPRA	PÓLIZA CONTABLE	FECHA DE PAGO	TOTAL
DAD 02	12/01/2024	1600004544	26/01/2024	1044	31/01/2024	C00342	22/02/2024	\$38,440.80
DAD 03	24/01/2024	1600004584	01/02/2024	1651	20/02/2024	C00524	28/02/2024	\$69,433.30
DAD 04	29/01/2024	1600004673	13/02/2024	1763	22/02/2024	C00641	14/03/2024	\$230,432.40
DAD 05	21/02/2024	1600004896	08/03/2024	2673	15/03/2024	C00691	11/04/2024	\$19,220.40
DAD 06	03/04/2024	1600005283	17/04/2024	3676	17/04/2024	C01313	15/05/2024	\$38,440.80
DAD 07	09/04/2024	1600005366	26/04/2024	4248	30/04/2024	C01313	15/05/2024	\$62,720.40
DAD 08	03/05/2024	1600005510	10/05/2024	4549	14/05/2024	C01684	12/06/2024	\$332,520.30
DAD 09	15/05/2024	1600005644	25/05/2024	5067	28/05/2024	C01684	12/06/2024	\$43,500.00
DAD 10	17/05/2024	1600005643	25/05/2024	5069	28/05/2024	C01684	12/06/2024	\$283,727.40
DAD 11	03/06/2024	1600005783	12/06/2024	5893	18/06/2024	C01973	08/07/2024	\$43,500.00
DAD 12	12/06/2024	1600005907	25/06/2024	6568	30/06/2024	C02150	24/07/2024	\$360,086.88
DAD 13	20/06/2024	1600005935	27/06/2024	6569	30/06/2024	C02150	24/07/2024	\$43,500.00
DAD 14	27/06/2024	1600005999	04/07/2024	7050	16/07/2024	C02459	13/08/2024	\$130,500.00
DAD 15	08/07/2024	1600006111	17/07/2024	7394	24/07/2024	C02459	13/08/2024	\$69,433.30
DAD 16	15/07/2024	1600006183	24/07/2024	7528	29/07/2024	C02459	13/08/2024	\$334,182.40
DAD 20	08/10/2024	1600006990	23/10/2024	10331	21/11/2024	C03581	13/12/2024	\$508,803.20
DAD 21	24/10/2024	1600007123	05/11/2024	10543	25/11/2024	C03655	19/12/2024	\$227,592.40
DAD 23	21/11/2024	1600007397	03/12/2024	11034	26/12/2024	C03841	30/12/2024	\$378,682.38

Ahora para explicar el flujo operativo que explica la fecha de la Orden de Compra, es importante distinguir el momento de la solicitud del medicamento por requisición que es competencia del área usuaria, del momento en que se genera la obligación contable para el pago, que corresponde al área de finanzas.

El proceso institucional es el siguiente:

1. El área usuaria emite la Requisición y la remite al proveedor.
2. El proveedor entrega los bienes dentro del plazo contractual; adjunta la Remisión con requisitos sanitarios y de trazabilidad, y emite el CFDI correspondiente.
3. El área usuaria verifica físicamente los bienes y firma de conformidad la Remisión/Factura, acreditando que lo recibido corresponde a lo requisitado.
4. Con esa evidencia, el proveedor presenta ante el Departamento de Recursos Financieros la Requisición y el CFDI.
5. El Departamento de Recursos Financieros confronta Requisición vs. Remisión/CFDI, coteja cantidades y descripciones y, solo entonces, genera la Orden de Compra en el sistema por el monto y piezas efectivamente recibidas y conformadas, procediendo al pago.

Esta secuencia, muestra que **la Orden de Compra se emite en la etapa de registro y pago, precisando que su denominación entonces debería señalarse como Orden de Pago**, sin embargo esta confusión en la denominación no contraviene la Cláusula Cuarta, numeral 1, porque la solicitud previa se materializó mediante la Requisición (opción expresamente prevista por el contrato).





DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

OFICIO No. D-DJ-321-2025

Por el contrario, este diseño de control fortalece la salvaguarda del erario, pues impide comprometer recursos por cantidades distintas a las realmente recibidas y aceptadas por el área usuaria, evitando pagos indebidos, notas de crédito y aclaraciones posteriores.

En virtud de lo expuesto, se aclara integralmente que no existió entrega sin solicitud previa ni contravención a la Cláusula Cuarta del contrato IMPE-AD-01-2024: la entrega se sustentó en Requisición (opción válida prevista en el numeral 1) y se acompañó con Remisión (opción válida prevista en el numeral 4).

Como medida preventiva, en lo sucesivo se estandarizará la nomenclatura: el documento que el área usuaria remite al proveedor se denominará únicamente "Requisición", y la "Orden de Compra" quedará reservada exclusivamente para el documento emitido por el Departamento de Finanzas que formaliza el compromiso de pago, señalando que en su caso se realicen en la misma fecha.

EVIDENCIA

- 1. Requisiciones de compra IMPE-AD-01-2024.

HALLAZGO

La Entidad fiscalizada realizó erogaciones que superan el monto máximo por partida establecido en el contrato número IMPE-AD-18-2024, por la cantidad de \$1,155,444.20.

Dentro de los trabajos de auditoría, se verificó que la Entidad fiscalizada cumpliera con lo estipulado en el contrato **IMPE-AD-18-2024** de fecha 18 de diciembre, así como en el convenio modificatorio IMPE-AD-18-2024 CM de fecha 1º de agosto de 2024.

Del análisis a la información proporcionada se detectó que la Entidad fiscalizada realizó las adquisiciones siguientes:

13.

Partida	Concepto	Importe Adquisiciones	Importe Contratado	Excedente
1	Material quirúrgico	\$ 4,818,089.00	\$ 3,900,000.00	\$ 918,089.00
3	Material de curación	432,355.20	195,000.00	237,355.20
Total		\$ 5,250,444.20	\$ 4,095,000.00	\$ 1,155,444.20

De lo anterior se desprende un posible incumplimiento a lo establecido en la cláusula Segunda del Convenio modificatorio al Contrato **IMPE-AD-18-2024**.

Marco Normativo:

Cláusula Segunda del Convenio modificatorio al Contrato **IMPE-AD-18-2024**





DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

OFICIO No. D-DJ-321-2025

RESPUESTA

Para el presente hallazgo es de señalar que existe una confusión respecto a la información presentada, pues es de considerar que de los pagos realizados al proveedor de referencia **se deben de separar en dos categorías, los correspondientes al Contrato IMPE-AD-18-2024 y las contrataciones correspondientes a Dictámenes Médicos de urgencia.**

Según la información proporcionada mediante oficio D-DJ-125-2025 de fecha 25 de junio de 2025, entre otros puntos, dentro del numeral IV se incluyó la documentación siguiente:

"Contrato IMPE-AD-18-2024 Armando León Esparza Rubio

- Relación Excel
- Partida 1: Soporte de Material quirúrgico
- Partida 3: Soporte Material de Curación"

Sin embargo, en la base de datos que incluye la relación de Excel, se puede observar que en la primera columna denominada número de contrato se clasifican los correspondientes al Contrato IMPE-AD-18-2024 y las contrataciones correspondientes a Dictámenes Médicos de urgencia.

En relación a estas contrataciones realizadas por Dictamen, atiende a que se presentaron casos derivados de situaciones que pusieron en peligro inminente la vida de las personas, por lo que se realizaron dictámenes individuales por cada caso presentado en situación de premura, en los cuales indican la justificación de la atención medica por urgencia, con fundamento en el artículo 5 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, la cual señala que:

"Artículo 5. No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a...

VII. Los servicios prestados por instituciones privadas dedicadas a la atención médica hospitalaria, únicamente cuando medie una situación que ponga en peligro inminente la vida de las personas y que por razón de dicha situación deban ser atendidas de manera inmediata. **Esta situación deberá acreditarse a través de un dictamen médico debidamente justificado, el cual podrá ser con fecha posterior al evento.**

Es así que por error en la presentación de la información se omitieron los registros como urgencias derivadas de este Dictamen Médico, de las siguientes órdenes de compra:

- a. Materia Quirúrgico Cuenta 2542
1963, 2260, 2271, 2274, 3364, 4572, 4574, 5030, y 9973
- b. Materia de Curación Cuenta 2541
2260, 2271, 2274, 3364, 4572, 4574, 5030, 9457 y 9973





DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
 DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN
 OFICIO No. D-DJ-321-2025

Para lo cual se remite la información correcta y completa, resaltando en color diverso, las que no se contemplaron originalmente, considerando entonces los siguientes totales:

PARTIDA	MÁXIMOS CONTRATADOS	EJERCIDO IMPE-AD-18-2024	EJERCIDO POR DICTAMEN
1	\$3,900,000.00	\$3,884,990.80	\$7,651,401.07
3	\$195,000.00	\$176,668.00	\$1,158,248.40

Así pues es de señalar que según los montos previstos en el contrato, no hubo excedentes respecto de los montos contratados, pues existe documentación técnica que acredita que dichas contrataciones obedecieron a una situación de emergencia, acreditada según los Dictámenes Médicos adjuntos, que acreditan la situación específica para cada caso en concreto.

Para acreditar lo anterior, se adjuntan las bases de datos corregidas, con la separación y distinción de la información correspondiente.

EVIDENCIA:

1. Relación Servicios del Contrato IMPE-AD-18-2024
2. Relación Servicios Dictaminados por urgencia
3. Respaldo de documentos de Pago por Partida:
 - a. Cirugías Programadas IMPE-AD-18-2024
 - b. Cirugías Dictaminados por urgencia

RESUMEN DEL HALLAZGO

La Entidad fiscalizada, no acreditó la obtención de al menos tres cotizaciones en la investigación de mercado del procedimiento de adjudicación directa número IMPE-AD-29-2024.

14.

Durante los trabajos de auditoría, se solicitó la investigación de mercado para la prestación del servicio de atención prehospitalaria de urgencia y traslados de derechohabientes y/o beneficiarios del Instituto, para lo cual la Entidad fiscalizada **entregó una cotización** del C. Roberto Barraza Roacho así como **dos correos electrónicos** enviados a "AMBULANCIAS@gmail.com" y "cesarcodigotres@hotmail.com", los cuales solo muestran que se incluye un archivo anexo de nombre "SOLICITUD DE COTIZACION PARA IM AMBULANCIA.docx", pero no detallan información de los datos del destinatario ni información general del asunto a tratar, ni tampoco muestran las cotizaciones obtenidas de los correos electrónicos enviados, por lo que se determina que la Entidad fiscalizada no acreditó la obtención de al menos tres cotizaciones para la investigación de mercado.

Marco Normativo:

Artículos 42, primer párrafo y 74, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, artículo 31, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.





RESPUESTA

Para solventar dicha observación es de señalar lo dispuesto en el artículo 31 inciso a) del entonces Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, vigente al momento de la contratación, que señala lo siguiente:

*"De no obtener el número de cotizaciones precisado en el presente artículo, se deberá acudir a las fuentes señaladas en las fracciones II y V con la finalidad de buscar personas físicas o morales alternativas que puedan proporcionar los bienes o servicios requeridos y en su caso requerirles cotizaciones, una vez solicitada la cotización deberá darse un término de 5 días hábiles para obtener respuesta, **de no recibir respuesta, el área requirente tendrá las siguientes opciones:***

*a) En caso de que el importe de contratación se ubique dentro de los montos establecidos en el artículo 74 de la Ley, **se podrá llevar a cabo la contratación bajo dicho fundamento, dejando constancia que no existen al menos tres oferentes que hayan cotizado el bien o servicio con las condiciones o características requeridas.***

En ese sentido, en el Dictamen 62/2023, de fecha 28 de diciembre 2023, se plasmó lo siguiente:

6. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO

De conformidad con el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua y 31 de su Reglamento, se deja constancia de que no existen al menos tres oferentes que hayan cotizado el servicio en las condiciones y características requeridas, según se muestran los correos adjuntos, donde solo una persona cotizó el servicio señalado.

En ese sentido se señala que para proceder con la contratación se dejó constancia de la falta de las cotizaciones respectivas en términos del artículo anteriormente invocado, toda vez que el monto de la citada contratación, represento una cantidad de \$630,000.00 (Seiscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), considerando que dicha cantidad, no excede el monto indicado en el artículo 74 de la propia Ley de la materia.

Por otra parte, y no obstante a esta posibilidad legal, se emitieron llamadas de registro, verificación en internet y análisis de los gastos anteriormente erogados, para considerar si el proveedor señalado y su oferta cotizada representaban las mejores condiciones de contratación, pues es de señalar que pese a la insistencia de este ente público, los proveedores del ramo, prefieren no cotizar al representar un monto poco significativo.

Para tales efectos se pone a disposición el cotejo de la cuenta de correo respectiva, y se anexa el contenido del anexo enviado a los correos señalados.

EVIDENCIA:

1. Soporte de la solicitud de cotización.





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

RESUMEN DEL HALLAZGO

La Entidad fiscalizada omitió el registro contable de los servicios integrales de imagenología devengados en el ejercicio 2024, según contrato número IMPE-AD-045-2024, por \$3,183,207.34.

Póliza	Fecha	Concepto	Importe
C00318	26/02/2025	Serv adicionales diciembre 2024	\$ 430,795.27
C01059	14/05/2025	Serv adicionales octubre 2024	693,103.96
C01383	13/06/2025	Serv adicionales noviembre 2024	484,069.30
C01383	13/06/2025	Serv adicionales septiembmbre 2024	718,238.81
Subtotal			\$ 2,326,207.34
C00208	20/feb./2025	Servicios mensuales diciembre 2024	\$ 857,000.00
Total			\$ 3,183,207.34

Artículo 34. Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

En el mismo sentido, en posible contravención a lo estipulado en las Normas de Información Financiera NIF A-2 y NIF A-5, que señalan:

15.

"NIF A-2, Postulados Básicos

Devengación Contable

27 Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

Marco Normativo:

Artículos 4, fracción VI, 5 y 87 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua; artículos 2, 22, 33, 34 y 38 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Normas de Información Financiera NIF A-2 y NIF A-5

RESPUESTA

La Entidad fiscalizada reconoce que el registro contable de los servicios integrales de imagenología devengados en el ejercicio 2024 y pagados hasta el 2025 no fue realizado en el momento oportuno. Sin embargo, la omisión se debe a que el pago de estos servicios solo se realiza una vez que se recibe la factura correspondiente que respalda la prestación de los mismos, teniendo respaldo en los mismos artículo señalados por ese H. ente fiscalizador.





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

El registro contable del gasto correspondiente a los servicios integrales de imagenología derivados del contrato IMPE-AD-045-2024, por un monto de \$3,183,207.34, se efectuó en el ejercicio fiscal 2025, debido a que la documentación comprobatoria necesaria para acreditar la efectiva prestación del servicio, se recibió y se integró de manera completa hasta dicho ejercicio, lo cual imposibilitó su registro oportuno en 2024.

El Comprobante Fiscal Digital (CFDI) y el soporte documental que ampara dichos servicios fue remitido por el proveedor en el ejercicio fiscal 2025, por lo que la obligación formal de pago y registro contable se generó hasta ese momento, por lo que al cierre del ejercicio 2024, la Entidad no contaba con la documentación soporte requerida para determinar el momento contable de devengado conforme a los artículos 34 citado en el hallazgo y el Postulado Básico de Devengo Contable, que dice:

*"8) DEVENGO CONTABLE Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. El ingreso devengado, es el momento contable que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos por parte de los entes públicos. El gasto devengado, es el momento contable que **refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios** y obra pública contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas."*

Es importante destacar que el servicio en cuestión corresponde a un servicio médico continuo cuya provisión no se detiene, lo que implica que la verificación y revisión de los comprobantes de pago puede requerir un tiempo adicional debido a la naturaleza de los mismos, así como al proceso administrativo que involucra la validación y autorización de los pagos correspondientes.

Adicionalmente, el cierre contable del ejercicio 2024 implicó un esfuerzo adicional para asegurar la correcta ejecución de los procedimientos contables y fiscales, lo cual generó algunas demoras.

En virtud de ello, y ante la falta de los elementos necesarios para acreditar la obligación de pago, no fue posible reconocer contablemente el pasivo correspondiente dentro del ejercicio 2024, ya que hacerlo sin soporte habría contravenido los principios de veracidad, confiabilidad y revelación suficiente establecidos en los artículos 5 y 87 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

Una vez que la Entidad recibió la documentación completa, que valida la correcta prestación de los servicios contratados incluyendo contrarrecibos, reportes y facturación debidamente verificada, es que fue posible reconocer la obligación y registrar contablemente el gasto en el ejercicio 2025.

Por su parte la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 51. Los pagos con cargo al presupuesto serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, mismos que deberán reunir los requisitos legales aplicables asociados a los momentos contables del egreso.





Se entiende por justificantes aquellas disposiciones y documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

En este sentido, no se configuró una obligación contable ni presupuestaria formal, durante el ejercicio 2024, ya que conforme a la normatividad vigente, el registro del devengado debe realizarse cuando exista suficiencia presupuestal y documentación comprobatoria que respalde el gasto.

Es de precisar que esta situación, no acredita afectación patrimonial, daño ni irregularidad administrativa alguna, sino que representa una diferencia en el momento de registro derivada de la falta de documentación comprobatoria, situación que fue regularizada en el ejercicio fiscal 2025.

En consecuencia, la omisión del registro se debió a una serie de factores inherentes al proceso de facturación y cierre del ejercicio fiscal, por lo que en lo subsecuente se tomaran las medidas correspondientes para corregir dicha situación de acuerdo con las normativas y procedimientos establecidos.

RESUMEN DEL HALLAZGO

La Entidad fiscalizada realizó erogaciones por la cantidad de \$2,326,207.34, del contrato IMPE-AD-45-2024 por concepto de servicios adicionales de imagenología en contravención a la normativa aplicable.

El día 10 de septiembre de 2024 se celebró el contrato de prestación de servicios No. IMPE-AD-45-2024 con la moral Medimagen del Norte S.A. de C.V., en donde este último se compromete a realizar la prestación del servicio Integral de Imagenología por un monto de \$857,000.00 mensuales IVA incluido, con una vigencia del 10 de septiembre del 2024 al 31 de diciembre de 2024.

Mediante el cual, el proveedor se comprometió a otorgar un máximo de 1092 servicios de imagenología mensuales con un costo de \$857,000.00 I.V.A. incluido.

16.

En la Cláusula Cuarta del contrato que nos ocupa, establece las condiciones del servicio; específicamente, los numerales 13 y 14 refieren el tratamiento respecto de la realización de estudios adicionales, o en caso de que no se agoten los servicios mensuales contratados:

13. "EL INSTITUTO", podrá solicitar a "EL PRESTADOR", la realización de estudios adicionales a los máximos mensuales contratados, los cuales se otorgarán con un precio preferente por parte de "EL PRESTADOR" a "EL INSTITUTO", en comparación con los que arroje la investigación de mercado que realice "EL INSTITUTO", a la fecha en la que sean requeridos.

14. En caso de que no se agoten los servicios mensuales contratados estos se acumularan para el mes siguiente.

Posteriormente, el día 27 de diciembre de 2024 se celebró entre las partes el convenio modificatorio número IMPE-AD-45-2024 CM, en el cual se amplió por 31 días más la prestación del servicio, para concluir el 31 de enero de 2025 y también se amplía por un monto total mensual de \$857,000.00 IVA incluido.





Dentro de los procesos de auditoría, este órgano fiscalizador advirtió que la Entidad fiscalizada efectuó pagos al proveedor Medimagen del Norte, S.A. de C.V., por el periodo comprendido de 10 septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, por un importe de **\$3,163,006.58**, los cuales corresponden a los servicios licitados, contratados y pagados de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda del contrato IMPE-AD-45-2024.

Dentro de los procesos de auditoría, este órgano fiscalizador advirtió que la Entidad fiscalizada efectuó pagos al proveedor Medimagen del Norte, S.A. de C.V. por un importe de **\$2,306,006.58**, además registro en el ejercicio 2025 por concepto de servicios mensuales del mes de diciembre de 2024 la cantidad de \$857,000.00, lo que da un total pagado de **\$3,163,006.58** los cuales corresponden a los servicios contratados y pagados de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda del contrato IMPE-AD-45-2024.

Adicionalmente, durante el ejercicio sujeto a revisión, la Entidad fiscalizada pagó al prestador de servicios Medimagen del Norte, S.A. de C.V., un importe de **\$2,326,207.34** I.V.A. incluido, por concepto de 4,909 servicios excedentes a los establecidos en el contrato de Imagenología, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta, numerales 13 y 14.

Así pues, en el 2024, el Instituto Municipal de Pensiones pagó por servicios de imagenología derivados del contrato IMPE-AD-45-2024 un importe total de \$5,489,213.92, de los cuales \$2,326,207.34 corresponden a 4,909 servicios adicionales de imagenología, conforme a lo siguiente:

Pagos del Servicio de Imagenología Contrato IMPE-LP-09-2023		
Concepto	Número de Servicios	Importe
Servicios en contrato		\$3,163,006.58
Pagos adicionales	4909	2,326,207.34
Total	4909	\$5,489,213.92

Fuente: Pólizas, auxiliares y transferencias bancarias proporcionadas por el Instituto Municipal de Pensiones

En este orden de ideas, se considera que al establecer en la cláusula cuarta numerales 13 y 14 la posibilidad de que la Entidad Fiscalizada solicitara directamente al proveedor estudios adicionales a los conceptos y montos originalmente contratados se constituye una contravención al objeto establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, toda vez que la prestación de los 4,009 servicios adicionales de imagenología y los pagos por la cantidad de **\$2,326,207.34**, que **representa el 122% del monto total originalmente contratado no fueron contratados** en sujeción a los procedimientos de contratación previstos por la Ley.

Por otra parte, se identificó que la Entidad fiscalizada realizó una deficiente planeación, toda vez que en el Contrato IMPE-AD-45-2024, estableció realizar la cantidad máxima de 1092 servicios mensuales.

A fin de conocer estadísticamente la cantidad de estudios realizados por el Instituto de Pensiones Municipales, mediante oficio AEF-09-11/2025, se solicitó a la Entidad fiscalizada proporcionara el historial de estudios ejecutados en años anteriores (2021, 2022, 2023 y 2024), en respuesta, mediante oficios OIC-1028/2025 y D-DJ-201-2025, solo se presentaron los relativos al contrato IMPE-LP-09-2023, es decir, de los años anteriores, informó que no contaba con la información, argumentando lo siguiente:





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

"Respecto el resto de los años solicitados 2021, 2022 y hasta agosto 2023 no se contaba con el servicio en los términos solicitados, ya que no existían estudios de rayos X mediante la colocación e instalación de sistema fijo de rayos X, ni de fluoroscopia con tecnología digital de alta frecuencia, ni colocación de sistema de tomografía de al menos 64 cortes con capacidad de diagnóstico remoto, ni instalación de sistema de rayos X para uso de radiografías digitales panorámicas, cefalometrías y periapicales.

El procedimiento de Licitación No. IMPE-LP-09-2023, incorporó estos servicios como nuevos para realizarse dentro de nuestras instalaciones con características de alto calidad, pues anteriormente para ayudar a la formulación de diagnósticos se utilizaban diferentes servicios con otras características no comparables, pues se ofrecían en diferentes condiciones y con múltiples proveedores con diferentes esquemas de contratación".

Es importante señalar, que en el contrato IMPE-AD-45-2024 se estableció que se regiría por las mismas condiciones que la licitación pública IMPE-LP-09-2023, esto en relación de lo descrito anteriormente. Por otra parte, se conoció que del contrato IMPE-AD-45-2024, se pagaron adicionalmente en los meses de octubre de 2024 a diciembre de 2024, **4,909 estudios**, toda vez que se rebasó la cantidad máxima mensual.

Por lo anteriormente descrito, se identificó que la Entidad fiscalizada no llevó a cabo una eficiente planeación en cuanto al establecimiento del número máximo de estudios correspondientes al **servicio integral de imagenología del contrato IMPE-AD-45-2024, toda vez que, en cada mes de la vigencia del contrato, se rebasó la cantidad máxima establecida en el mismo.**

Marco Normativo:

Artículos 1, penúltimo párrafo, 12 fracciones II y VI, 20, 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA

Como ya se dijo en el Hallazgo 11, y al ser las mismas condiciones que imperaban en la Licitación IMPE-LP-09-2023, se informa que los numerales 13 y 14 de la Cláusula Cuarta del contrato no constituyen una contravención a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, sino que establecen la posibilidad de requerir estudios adicionales dentro del marco del contrato vigente, con el objetivo de garantizar la continuidad, integralidad y suficiencia del servicio de imagenología, conforme a las necesidades reales de los usuarios.

Así mismo el IMPE cumplió dicha disposición contractual ya que los estudios adicionales fueron pagados al prestador en base a lo que arrojó la investigación de mercado **a precio preferente**, lo que garantiza que no se causa un daño o que otro proveedor ofrecería mejores condiciones.

Respecto a la planeación del proceso, como ya se señaló este servicio integral es totalmente nuevo, por tanto, existen múltiples variables que no podían preverse con exactitud, por la misma naturaleza del servicio, por lo que la ejecución adicional de estudios refleja solo el cumplimiento de la demanda en la prestación del servicio, lo cual garantiza una atención medica oportuna a todas las personas usuarias.





DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

OFICIO No. D-DJ-321-2025

HALLAZGO

La Entidad fiscalizada adjudicó 11 contratos para la adquisición de medicamentos, equipo e instrumental médico, entre otros, sin que se acredite la excepción invocada de la Ley en la materia.

La Entidad fiscalizada adjudicó 11 contratos para la adquisición de medicamentos oncológicos y de alta especialidad; medicamentos de farmacia y agentes hemostáticos; equipo e instrumental médico de laboratorio y arrendamiento de equipo quirúrgico e instrumental y material de curación; aparatos de ortopedia y similares, prótesis, ortesis e instrumental y servicio de integral de imagenología, sin que se acredite la excepción invocada de la Ley en la materia, siendo los siguientes:

No.	Nº de Procedimiento	Tipo de Procedimiento	Denominación o razón social	Concepto	Monto Contratado
1	IMPE-AD-14-2024	Adjudicación Directa	Farmacias Dis-far-h S.A. de C.V.	Medicamento oncológico y de alta especialidad y medicamento de farmacia	\$ 1,000,000.00
2	IMPE-AD-17-2024	Adjudicación Directa	Beacon Health and Technology Solutions, S.A.P.I de C.V.	Medicamento oncológico y de alta especialidad y medicamento de farmacia	755,000.00
3	IMPE-AD-18-2024	Adjudicación Directa	Armando Leon Esparza Rubio	Adquisición de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio y Arrendamiento de Equipo Quirúrgico e Instrumental y material de curación	5,850,000.00
4	IMPE-AD-19-2024	Adjudicación Directa	Sharaday Gomez Salgado	Adquisición de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio y Arrendamiento de Equipo Quirúrgico e Instrumental y material de curación	3,700,000.00
5	IMPE-AD-24-2024	Adjudicación Directa	Karla Veronica Bernal Enriquez	Adquisición de Agentes Hemostáticos	450,000.00
6	IMPE-AD-08-2024	Adjudicación Directa	Farmacia San Martín RX, S.A.P.I de C.V.	Medicamento oncológico y alta especialidad, medicamento de farmacia.	750,000.00
7	IMPE-AD-09-2024	Adjudicación Directa	Corporativo Profesional INSAAT S.A. de C.V.	Medicamento oncológico y alta especialidad, medicamento de farmacia.	2,850,000.00
8	IMPE-AD-10-2024	Adjudicación Directa	Omar Ricardo Terrazas Ramos	Medicamento oncológico y alta especialidad, medicamento de farmacia.	1,000,000.00
9	IMPE-AD-20-2024	Adjudicación Directa	Representaciones Medicas, SN S.A. de C.V	Aparatos de ortopedia y similares, materiales de curación, prótesis, ortesis e instrumental y arrendamiento de equipo médico y Arrendamiento de equipos quirúrgicos e instrumental	3,000,000.00
10	IMPE-AD-27-2024	Adjudicación Directa	Avansaludchh, S.A. de C.V.	Material de ortopedia e intrumento medico y Material de curacion	450,000.00
11	IMPE-AD-45-2024	Adjudicación Directa	Medimagen del Norte S.A. DE C.V.	Servicio Integral de Imagenología	3,428,000.00

17.

Lo anterior, sin que se acredite debidamente la Justificación, fundamentación y motivación de la excepción aludida conforme al artículo 73 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, y el artículo 74 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua,

Por lo anteriormente descrito, se determinó que la Entidad fiscalizada no acreditó debidamente la Justificación, fundamentación y motivación de la excepción aludida conforme al artículo 73 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

Marco Normativo:

Artículo 73, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua y 74, fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA

a. Respecto de los Contratos IMPE-AD-08-2024, IMPE-AD-09-2024, IMPE-AD-10-2024, IMPE-AD-14-2024 e IMPE-AD-17-2024, relativos a la adquisición de Medicamento Oncológico (Fuera de Cuadro Básico, Faltante o en Desabasto)





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

Con fundamento en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, es jurídicamente procedente llevar a cabo la adjudicación directa por excepción, toda vez que la necesidad de adquisición de los medicamentos requeridos obedece a circunstancias extraordinarias, imprevisibles y urgentes, cuya atención inmediata resulta indispensable para proteger la salud y la vida de los pacientes.

La hipótesis normativa contenida en dicho precepto permite exceptuar el procedimiento de Licitación Pública cuando concurren condiciones que, por su naturaleza, impiden la planeación ordinaria y exigen una respuesta inmediata por parte de la Entidad convocante.

En este caso, el desabasto repentino y no previsible de medicamentos esenciales configura una situación de urgencia, en la que retrasar la adquisición a los tiempos propios de una licitación comprometería la continuidad de los tratamientos, la integridad física de los derechohabientes y, en casos específicos, su supervivencia.

En materia de salud, la demanda de medicamentos no siempre puede ser proyectada con precisión. Tal como lo establece el artículo 66 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, el cuadro básico constituye un mecanismo de referencia general, el cual es abastecido ordinariamente mediante el servicio de Farmacia Subrogada. No obstante, la práctica médica demuestra que existen múltiples enfermedades, complicaciones y comorbilidades que requieren medicamentos no contemplados en dicho cuadro o que deben ajustarse en dosis, marca o formulación conforme a la evolución clínica del paciente.

Como se argumenta en el Dictamen No. 54/2023, cuyos razonamientos se retoman por su pertinencia técnica:

*"...Es así que existen circunstancias donde es imposible predecir en su totalidad las necesidades de estos tratamientos, por lo que algunos medicamentos empleados para la profilaxis o tratamiento de **las distintas enfermedades puede variar** y son impredecibles en cuanto la marca, nombre genérico, laboratorio o proveedor, y en su mayoría son casos urgentes, pues no es sino **hasta el momento de la evaluación del paciente, que se determina el tratamiento ideal requerido.**"*

Esto implica que la demanda real de ciertos medicamentos surge de manera súbita e inaplazable, derivada directamente de diagnósticos y valoraciones médicas que no pueden anticiparse para integrarse en un procedimiento licitatorio regular.

Es de resaltar que la Entidad ha observado los principios de planeación, eficiencia y economía que deben regir la contratación pública, pues muestra de ello es la convocatoria y tramitación de los procedimientos de Licitación Pública **IMPE-LP-07-2024**, relativa al servicio de farmacia subrogada, y la Licitación Pública **IMPE-LP-01-2024**, relativa a la adquisición de medicamentos oncológicos y de alta especialidad.





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

Dichos procedimientos incorporaron los medicamentos identificados como "previsibles" para el ejercicio fiscal correspondiente. Sin embargo, esta planeación resulta insuficiente frente a dos factores:

a) Desabasto presentado por los proveedores adjudicados

Es frecuente que los proveedores adjudicados informen faltantes debido a su propia cadena de suministro o a la mencionada variabilidad clínica. Aun cuando exista un contrato vigente, el proveedor puede no contar con ciertos medicamentos al momento requerido, lo cual genera un vacío en el suministro que exige atención inmediata.

b) Limitaciones de disponibilidad por parte de los laboratorios

Diversos medicamentos, como los de especialidad, no se encuentran disponibles para su comercialización de manera continua, ya sea por procesos regulatorios, productivos o logísticos externos al Instituto. Esta circunstancia genera escenarios de desabasto que son ajenos a la programación administrativa y que no pueden resolverse a través de un procedimiento licitatorio que requiere de semanas para su conclusión.

Así pues es de señalar que los tratamientos médicos no pueden restringirse a un cuadro básico predefinido, ni pueden suspenderse o retrasarse por razones administrativas sin poner en riesgo la salud del paciente. La omisión en la adquisición oportuna de medicamentos esenciales podría traducirse agravamiento del estado de salud, hospitalizaciones adicionales, pérdida de continuidad terapéutica, complicaciones irreversibles, o riesgo directo para la vida.

Por tanto, la adquisición inmediata constituye una **medida de protección de la salud pública y de continuidad asistencial**, plenamente alineada con los principios de eficacia, necesidad y proporcionalidad que rigen la administración pública.

Así pues, estas situaciones, por su propia naturaleza imprevisible, inevitable e irresistible, cumplen con los elementos jurídicos del caso fortuito o fuerza mayor, pues son hechos externos, extraordinarios y ajenos a la Entidad, lo que impide prever en la planeación, los medicamentos que serán requeridos y en su caso, el volumen exacto que será necesario, para poderlos contratar mediante el Procedimiento de Licitación Pública respectivo, pues la sola definición de un anexo técnico resulta imposible.

b. De los Contratos: IMPE-AD-18-2024, IMPE-AD-19-2024, IMPE-AD-20-2024, IMPE-AD-24-2024 y IMPE-AD-27-2024 relativos a Equipo Médico e insumos

Con fundamento en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, resulta plenamente procedente la adjudicación directa por excepción, en virtud de que la adquisición del material quirúrgico y equipo médico requerido para diversos procedimientos quirúrgicos no puede preverse con antelación, y su falta de disponibilidad inmediata comprometería de forma directa la integridad y la vida de los pacientes.





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

La práctica quirúrgica presenta características técnicas que impiden determinar de manera previa, exhaustiva y exacta la totalidad del material e instrumental que será necesario en cada intervención. A diferencia de insumos programables o sujetos a consumo estándar, el material quirúrgico de especialidad responde a las condiciones anatómicas, patológicas y funcionales que solo pueden confirmarse en el momento de la cirugía, cuando el médico tratante tiene acceso al campo quirúrgico.

En este sentido, el Dictamen No. 55/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, establece con claridad:

*"..por la naturaleza de la atención médica quirúrgica, es difícil determinar con precisión los materiales e insumos que se van a requerir, pues **hasta que el médico puede visualizar a el paciente en el campo quirúrgico, determina cual es el mejor insumo y el equipo que requiere para que la cirugía resulte efectiva**, pues los materiales quirúrgicos ya sea de osteosíntesis, instrumentación, etcétera, tienen un comportamiento muy singular respecto al tipo de material a utilizar y las características específicas, atendiendo al tipo de lesión o lesiones que se presenten, procurando siempre los mejores resultados para una pronta recuperación."*

Esto evidencia que **no existe un catálogo definitivo de insumos**, pues las necesidades dependen del diagnóstico intraoperatorio y del objetivo de preservar la integridad física del paciente en tiempo real.

El procedimiento de licitación pública implica tiempos jurídicos y administrativos extensos, orientados a necesidades previsibles y programables. Sin embargo, en el caso de cirugías, la técnica quirúrgica puede modificarse según la evolución del caso, el material requerido puede cambiar en marca, modelo, medida, compatibilidad, densidad u otras especificaciones técnicas, y no es posible integrar un catálogo de insumos específico como Anexo Técnico para un procedimiento licitatorio, ya que este retraso de horas o días constituye un riesgo real e inmediato para el paciente.

Por ello, aun cuando se realicen procedimientos competitivos de contratación para cubrir insumos generales, siempre habrá intervenciones que demandan materiales no contemplados o no disponibles, lo que impide depender exclusivamente de un proveedor único contratado mediante licitación.

Este escenario constituye materialmente una situación de urgencia, actual y no previsible, que exige una actuación administrativa inmediata, lo cual encuadra en la excepción prevista dentro del artículo 73, fracción II.

c. Del Contrato IMPE-AD-45-2024 relativo a la Contratación del Servicio Integral de Imagenología





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

Esta contratación se realizó con fundamento en lo dispuesto por dos excepciones del artículo 73, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Chihuahua, se determina procedente la adjudicación directa por excepción para la contratación del servicio de imagenología, en virtud de que concurren circunstancias extraordinarias, imprevisibles, urgentes y técnicamente justificadas, que imposibilitan la realización de un procedimiento de licitación pública sin poner en riesgo la continuidad del servicio médico, la salud de los derechohabientes y la eficiencia presupuestal del Instituto.

El servicio de imagenología estaba debidamente cubierto mediante el Contrato No. IMPE-LP-09-2023, adjudicado por licitación pública. Dicho contrato concluyó su vigencia el 9 de septiembre de 2024.

Sin embargo, debido al cambio de Administración Municipal, y conforme al marco normativo administrativo y presupuestal aplicable, no es posible celebrar contratos que excedan la administración en curso, ya que ello implicaría comprometer recursos del Gobierno entrante sin conocer la estructura operativa de la nueva administración, su estrategia presupuestaria, la continuidad o modificación de políticas públicas, y su disponibilidad real de recursos.

Esta circunstancia externa, inevitable y ajena al Instituto, constituye un evento de fuerza mayor, tal como se acredita con las notas periodísticas y el Acta Circunstanciada anexas al expediente. Estos elementos acreditan la existencia de un escenario de incertidumbre administrativa que impidió programar una nueva licitación en tiempo oportuno.

Además, al momento de concluir la vigencia del contrato previo, **restaban menos de cuatro meses** del ejercicio fiscal, por lo cual era altamente probable que los potenciales participantes desistan de concursar, al no tener condiciones para amortizar sus costos de operación en un periodo tan corto, aunado a esta situación, los licitantes que decidieran participar elevarían considerablemente sus precios, por lo cual con la investigación de mercado, se demuestra que los costos de operación a corto plazo se incrementarían de manera significativa, afectando la eficiencia del gasto y contraviniendo el principio de economía previsto en la Ley.

Es de considerar que no contar con este servicio, implicaría un Riesgo para la salud e integridad de los pacientes lo cual configura un riesgo inminente para la salud, que por su urgencia actual encuadra en la fracción II del artículo 73 de la Ley, al tratarse de un servicio esencial cuya continuidad debe estar garantizada sin interrupciones.

En ese sentido dado que el proveedor actual ya fue seleccionado mediante un proceso competitivo, continuar temporalmente con él, garantiza las mejores condiciones previamente obtenidas en el mercado, evita costos adicionales y desproporcionados por reinicio de operaciones, y permite mantener los mismos precios y condiciones técnicas, elimina los tiempos de arranque y calibración y asegura continuidad inmediata sin riesgo para los pacientes.





Además, el Instituto no cuenta con equipos propios para realizar los estudios de rayos X, tomografía, periapicales y otros servicios de imagenología, lo cual activa expresamente la causal prevista por el artículo 73, fracción III, esto en adición a lo dispuesto en el artículo 74 del entonces Reglamento reformado de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, que establece lo siguiente:

"Artículo 74...Será procedente contratar mediante adjudicación directa fundada en la fracción III cuando la dependencia o entidad acredite con la investigación de mercado correspondiente, que se obtienen las mejores condiciones para el Estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales, al contratar con algún proveedor que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante licitación pública y éste acepte otorgar los mismos bienes o servicios en iguales condiciones en cuanto a precio, características y calidad de los bienes o servicios materia del contrato celebrado con la misma u otra dependencia o entidad."

Señalando entonces que dicho supuesto acredita legítimamente la excepción utilizada para este procedimiento de excepción.

HALLAZGO

La Entidad fiscalizada, no presentó evidencia documental de la integración de la investigación de mercado en 10 procedimientos de adjudicación directa, en posible incumplimiento a la legislación aplicable.

18.

No.	N° de Procedimiento	Tipo de Procedimiento	Denominación o razón social	Concepto	Monto Contratado
1	IMPE-AD-14-2024	Adjudicación Directa	Farmacias Dis-far-h S.A. de C.V.	Medicamento oncológico y de alta especialidad y medicamento de farmacia	\$ 1,000,000.00
2	IMPE-AD-17-2024	Adjudicación Directa	Beacon Health and Technology Solutions, S.A.P.I de C.V.	Medicamento oncológico y de alta especialidad y medicamento de farmacia	755,000.00
3	IMPE-AD-18-2024	Adjudicación Directa	Armando Leon Esparza Rubio	Adquisición de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio y Arrendamiento de Equipo Quirúrgico e Instrumental y material de curación	5,850,000.00
4	IMPE-AD-19-2024	Adjudicación Directa	Sharaday Gomez Salgado	Adquisición de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio y Arrendamiento de Equipo Quirúrgico e Instrumental y material de curación	3,700,000.00
5	IMPE-AD-24-2024	Adjudicación Directa	Karla Veronica Bernal Enriquez	Adquisición de Agentes Hemostáticos	450,000.00
6	IMPE-AD-08-2024	Adjudicación Directa	Farmacia San Martin RX, S.A.P.I de C.V.	Medicamento oncológico y alta especialidad, medicamento de farmacia.	750,000.00
7	IMPE-AD-09-2024	Adjudicación Directa	Corporativo Profesional INSAAT S.A. de C.V.	Medicamento oncológico y alta especialidad, medicamento de farmacia.	2,850,000.00
8	IMPE-AD-10-2024	Adjudicación Directa	Omar Ricardo Terrazas Ramos	Medicamento oncológico y alta especialidad, medicamento de farmacia.	1,000,000.00
9	IMPE-AD-20-2024	Adjudicación Directa	Representaciones Medicas, SN S.A. de C.V	Aparatos de ortopedia y similares, materiales de curación, prótesis, ortesis e instrumental y arrendamiento de equipo médico y Arrendamiento de equipos quirúrgicos e instrumental	3,000,000.00
10	IMPE-AD-27-2024	Adjudicación Directa	Avansaludchh, S.A. de C.V.	Material de ortopedia e instrumento medico y Material de curación	450,000.00

Marco Normativo:

Artículos 42, primer párrafo y 72, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

RESPUESTA

En atención a lo anterior, se precisa que la investigación de mercado se lleva a cabo en el momento mismo en que surja la necesidad de contratación, atendiendo a las condiciones reales y actualizadas del mercado. Lo anterior implica que, una vez identificada la necesidad inmediata del Instituto, se solicitan las cotizaciones al menos a tres proveedores, conforme a las especificaciones técnicas requeridas.

En dicho proceso se permite comparar precios vigentes, verificar disponibilidad inmediata, evaluar condiciones técnicas, contrastar tiempos de respuesta, y finalmente comprobar que la propuesta seleccionada representa efectivamente las mejores condiciones de contratación, en términos de precio, oportunidad, calidad y capacidad operativa.

Este mecanismo garantiza que, aun en un procedimiento excepcional por adjudicación directa, se preserve el principio de economía, así como el de eficiencia, imparcialidad y honradez en el ejercicio del gasto público, ya que la adjudicación únicamente se otorgará al proveedor que demuestre ofrecer las condiciones más favorables para el Instituto.

Asimismo, este proceder asegura que la contratación responda a la urgencia acreditada, sin sacrificar la comparabilidad objetiva entre oferentes ni el cumplimiento de las disposiciones regulatorias aplicables. Con ello, se robustece la legalidad del proceso y se garantiza que las decisiones adoptadas estén soportadas en información verificable y precios de mercado actuales.

Es de señalar que el soporte de las investigaciones de mercado, fue puesto a disposición en el sitio según oficio D-DJ-156-2025, de fecha 22 de agosto 2025 en respuesta a la solicitud mediante requerimiento AEF-09-07-2025, según se muestra a continuación, en razón del volumen de estas:

			DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
			DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN
			OFICIO No. D-DJ-156-2025

Atendiendo a lo establecido en el Punto 6 del Documento que contiene la Justificación de la contratación, se trata de adquisición de medicamento o material muy diverso, que no se puede prever hasta el momento del acontecimiento médico, por lo cual la investigación de mercado se realiza cuando se presente la necesidad de realizar la compra, con al menos tres proveedores, de acuerdo con lo solicitado, y se le adjudicará la compra al que ofrezca las mejores condiciones de contratación.

Dichas compras son numerosas por lo cual este tipo de cotizaciones y sus solicitudes se respaldan en el momento, por lo cual **se ponen a su disposición en sitio** para su debida verificación.

Adjuntando la información en comento, para los efectos que estime conducentes.





DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

OFICIO No. D-DJ-321-2025

EVIDENCIA:

1. Investigación de Mercado
 - a. IMPE-AD-08-2024 Farmacia San Martín Rx, S.A. de C.V.
 - b. IMPE-AD-09-2024 Corporativo Profesional INSAAT, S.A. de C.V.
 - c. IMPE-AD-10-2024 Omar Ricardo Terrazas Ramos
 - d. IMPE-AD-14-2024 Farmacias DISFARH, S.A. de C.V.
 - e. IMPE-AD-17-2024 Beacon Health And Technology Solutions, S.A.P.I. de C.V.
 - f. IMPE-AD-18-2024 Armando León Esparza Rubio
 - g. IMPE-AD-19-2024 Sharaday Gómez Salgado
 - h. IMPE-AD-20-2024 Representaciones Médicas SN, S.A. de C.V.
 - i. IMPE-AD-24-2024 Karla Verónica Bernal ENRÍQUEZ
 - j. IMPE-AD-27-2024 AVANSALUDCHH, S.A. de C.V.

HALLAZGO

Falta de elementos en 10 contratos de adquisiciones conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en posible incumplimiento al artículo 79 fracciones V, VI y VIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

19.

No.	Nº de Procedimiento	Tipo de Procedimiento	Denominación o razón social	Concepto	Monto Adjudicado	V. Descripción de Bienes	VI. Precios unitarios	VIII. Arrendamientos si es con o sin opción a compra
1	IMPE-AD-14-2024	Adjudicación Directa	Farmacias Dis-far-h S.A. de C.V.	Medicamento oncológico y de alta especialidad y medicamento de farmacia	\$ 1,000,000.00	No	No	N/A
2	IMPE-AD-17-2024	Adjudicación Directa	Beacon Health and Technology Solutions, S.A.P.I de C.V.	Medicamento oncológico y de alta especialidad y medicamento de farmacia	755,000.00	No	No	N/A
3	IMPE-AD-18-2024	Adjudicación Directa	Armando Leon Esparza Rubio	Adquisición de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio y Arrendamiento de Equipo Quirúrgico e Instrumental y material de curación	5,850,000.00	No	No	No
4	IMPE-AD-19-2024	Adjudicación Directa	Sharaday Gomez Salgado	Adquisición de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio y Arrendamiento de Equipo Quirúrgico e Instrumental y material de curación	3,700,000.00	No	No	No
5	IMPE-AD-24-2024	Adjudicación Directa	Karla Veronica Bernal Enriquez	Adquisición de Agentes Hemostaticos	450,000.00	No	No	N/A
6	IMPE-AD-08-2024	Adjudicación Directa	Farmacia San Martín RX, S.A.P.I de C.V.	Medicamento oncológico y alta especialidad, medicamento de farmacia.	750,000.00	No	No	N/A
7	IMPE-AD-09-2024	Adjudicación Directa	Corporativo Profesional INSAAT S.A de C.V.	Medicamento oncológico y alta especialidad, medicamento de farmacia.	2,850,000.00	No	No	N/A
8	IMPE-AD-20-2024	Adjudicación Directa	Representaciones Medicas, SN S.A. de C.V.	Aparatos de ortopedia y similares, materiales de curación, prótesis, ortesis e instrumental y arrendamiento de equipo médico y Arrendamiento de equipos quirúrgicos e instrumental	3,000,000.00	No	No	No
9	IMPE-AD-27-2024	Adjudicación Directa	Avansaludchh, S.A. de C.V.	Material de ortopedia e intrumento médico y Material de curación	450,000.00	No	No	N/A
10	IMPE-AD-10-2024	Adjudicación Directa	Omar Ricardo Terrazas Ramos	Medicamento oncológico y alta especialidad, medicamento de farmacia.	1,000,000.00	No	No	N/A

Marco Normativo:

Artículo 79, fracciones V, VI y VIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

RESPUESTA

Este punto, está relacionado con los Hallazgos 17 y 18, se señala que, de la revisión efectuada, se identificó que algunos contratos no incorporan de manera explícita los elementos establecidos en las fracciones V, VI y VIII del artículo 79 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, referentes a:

- a. la descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios adjudicados;
- b. el precio unitario y el importe total a pagar, o la forma de determinación del monto total; y
- c. la precisión, en contratos de arrendamiento, respecto de si estos son con o sin opción a compra.

Sin embargo, es de precisar que los contratos **contienen la información necesaria que permite darle cumplimiento a los citados puntos, según lo siguiente:**

1. En relación a la fracción V, **fue incorporada en la cláusula primera relativa al objeto del contrato, estableciéndose de manera general, pues la información pormenorizada o a detalle, se obtiene en el momento en que surge una necesidad concreta, mediante la elaboración de una investigación de mercado actualizada, en donde en su caso, la orden de compra respectiva, permitirá definir de manera precisa los bienes o servicios a contratar** en función de las condiciones reales y vigentes del mercado.
2. Ahora respecto a los **precios unitarios e importes totales solicitados en la fracción VI**, se establece claramente que **también puede ser incluida la determinación del monto total**, lo cual **está señalado en la cláusula segunda de pago, obedeciendo a la naturaleza específica del contrato**; no obstante, **los precios unitarios y los importes totales se determinan en la orden de compra respectiva, posteriormente mediante la solicitud de al menos tres cotizaciones a proveedores**, de conformidad con las especificaciones técnicas identificadas en la fase de investigación de mercado, señalada en el hallazgo anterior.

Es necesario contextualizar que la naturaleza operativa de los contratos observados, impiden que la información detallada sea conocida con anticipación, según se explicó en la justificación del proceso, pues la misma será complementada en una etapa posterior, siendo esta **la fase de investigación de mercado, donde la documentación generada incluyendo cotizaciones, análisis comparativos y soportes técnicos, forman parte del contrato, lo cual permite dar trazabilidad, verificabilidad, sustento a las decisiones tomadas y en consecuencia el cumplimiento de los preceptos observados.**

Ahora bien, de la precisión de si el arrendamiento es con o sin opción a compra, señalada en la fracción VIII, se reconoce que en algunos contratos de arrendamiento no se incluyó expresamente la indicación respecto de la existencia o no de opción a compra. Sin embargo, **cabe señalar que en la práctica institucional dichos arrendamientos han operado sin dicha opción, tratándose exclusivamente de esquemas temporales destinados al uso de bienes necesarios para la operación de la práctica médica del Instituto.**

Aun así, con la finalidad de fortalecer el cumplimiento normativo y eliminar cualquier posible ambigüedad interpretativa, se **propone implementar una medida preventiva y correctiva, que consiste en incluir, de manera obligatoria en los futuros contratos de arrendamiento, la precisión explícita sobre la existencia o inexistencia de opción a compra, conforme lo dispone la normativa aplicable.**





DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

OFICIO No. D-DJ-321-2025

HALLAZGO

La Entidad fiscalizada aceptó Garantías de cumplimiento de 5 contratos presentadas fuera del plazo previsto.

No.	Nº de Contrato	Monto Adjudicado	Tipo de Procedimiento	Denominación o razón social	Concepto	Vigencia del Contrato		Fecha del Contrato	Fecha de la Fianza	Días desfase
1	IMPE-LP-01-2024-A	\$ 2,959,259.43	Licitación Pública	Fidulama, S.A de C.V.	Medicamento oncología y de alta especialidad	01/01/2024	31/12/2024	24/11/2023	01/01/2024	14
2	IMPE-LP-03-2024	1,918,620.00	Licitación Pública	Piraxar México, S.A de C.V.	Óxigeno y gases medicinales	01/01/2024	31/12/2024	23/11/2023	02/01/2024	15
3	IMPE-LP-08-2024-B	2,030,906.80	Licitación Pública	Moper Medical, SA de C.V.	Compra de material de curación y quirúrgico	01/01/2024	31/12/2024	22/12/2023	03/05/2024	80
4	IMPE-LP-09-2024-B	2,140,061.56	Licitación Pública	Servicios de Diagnostico, SA de C.V.	Prestación de los servicios de resonancia, densitometría, y mastografía	01/01/2024	31/12/2024	03/02/2024	29/05/2024	18
5	IMPE-AD-04-2024	11,579,842.26	Adjudicación Directa	Christus Maguerra del Parque, SA de C.V.	Servicios profesionales de atención médica de hospitalización y servicios clínicos	01/01/2024	31/12/2024	17/05/2024	15/07/2024	25

Marco Normativo:

Artículo 84 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, Cláusula Novena de los contratos IMPE-LP-01-2024-A, IMPE-LP-03-2024, IMPE-LP-08-2024-B, IMPE-LP-09-2024-B y IMPE-AD-04-2024.

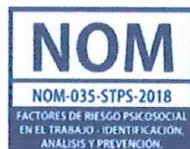
RESPUESTA

20.

Respecto al presente hallazgo, es de señalar que si bien la caratula de los documentos respectivos presentan fechas de emisión con desfase respecto al término establecido para su entrega, es importante resaltar, como se puede apreciar en las condiciones de estas, **las fechas de inicio y término de vigencia del contrato están cubiertas**, así como el monto total asegurado cubren la universalidad de lo establecido en los contratos correspondientes, por lo que se garantizaron de manera íntegra los periodos señalados para la prestación del servicio.

Si bien se identificó que las fechas consignadas en las fianzas presentan un desfase, es importante señalar que durante la ejecución del contrato no se presentaron incumplimientos, fallas o daños que motivaran la necesidad de hacerlas efectivas, por lo que no se generó afectación alguna a los intereses del Instituto.

No obstante, con el fin de fortalecer el control documental y asegurar el estricto cumplimiento de los requisitos formales en futuros procedimientos, se implementarán **acciones correctivas** y medidas de mejora para garantizar que las fianzas se integren con la información completa y adecuada desde el inicio del proceso, cumpliendo con lo requerido en el numeral 84 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, y lo establecido en el clausulado de los instrumentos contractuales.





DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

OFICIO No. D-DJ-321-2025

HALLAZGO

La Entidad fiscalizada, celebró 3 contratos, previo a la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Municipal de Pensiones.

No.	Autorización Comité de AAyS	Fecha Contrato	Nº de Contrato	Tipo de Procedimiento	Denominación o razón social	Concepto	Monto Adjudicado
1	22/12/2023	18/12/2023	IMPE-AD-14-2024	Adjudicación Directa	Farmacias Dis-far-h S.A. de C.V.	Medicamento oncológico y de alta especialidad y medicamento de farmacia	\$ 1,000,000.00
2	22/12/2023	18/12/2023	IMPE-AD-17-2024	Adjudicación Directa	Beacon Health and Technology Solutions, S.A.P.I de C.V.	Medicamento oncológico y de alta especialidad y medicamento de farmacia	755,000.00
3	22/12/2023	18/12/2023	IMPE-AD-10-2024	Adjudicación Directa	Omar Ricardo Terrazas Ramos	Medicamento oncológico y de alta especialidad y medicamento de farmacia	1,000,000.00

Marco Normativo:

Artículo 81, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA

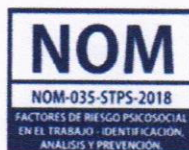
Las contrataciones señaladas no derivan de un fallo de Licitación Pública, por lo que no opera lo establecido en el artículo 81 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

21.

Sin embargo, es importante resaltar que las contrataciones que derivaron en los contratos IMPE-AD-10-2024, IMPE-AD-14-2024 e IMPE-AD-17-2024 se llevaron a cabo en la modalidad de adjudicación directa, con base en el Dictamen No. 54-2023 de fecha 18 de diciembre de 2023, **emitidos directamente por la Subdirección Administrativa en su carácter de Área Requirente y el Departamento de Recursos Materiales en su carácter de Área Usaria de este Instituto**, con fundamento en los artículos 72 y **73 fracción II y antepenúltimo párrafo** y 83 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua y artículos 31 bis fracción V, 71, 71 bis, 71 quater inciso b), 72 fracción II y 85 de su Reglamento vigente a la fecha de la contratación.

El artículo 73 fracción II antepenúltimo párrafo, establece lo siguiente:

"La dictaminación sobre la procedencia de la contratación y de que esta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en este artículo estará a cargo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios correspondiente únicamente en los supuestos que establece el Artículo 29, fracción IV de la presente Ley, salvo que se trate de las fracciones II y III únicamente cuando para evitar pérdidas o costos adicionales, sea necesario la contratación inmediata, que no permita su presentación ante el Comité, XII, XIII y XV, en cuyo caso será responsabilidad del área requirente, debiendo presentar informe ante el Comité para efecto de su registro conforme al procedimiento establecido por el Reglamento."





Es decir que **dichas contrataciones fueron realizadas de manera directa por las áreas requirentes**, bajo la excepción prevista por la propia Ley, por lo cual las mismas fueron notificadas al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Municipal de Pensiones, en su Sesión Extraordinaria S.E. 06/2023 celebrada el día 22 de diciembre de 2023, según el artículo 71 quater del entonces Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, que dispone:

"Artículo 71 quater. El área requirente deberá dictaminar procedente la no celebración de la licitación pública y autorizar el procedimiento de contratación que se realizará, siempre y cuando se actualicen los siguientes supuestos contenidos en el artículo 73 de la Ley:

- a. Para el caso previsto en la fracción III, únicamente cuando para evitar pérdidas o costos adicionales, sea necesaria la contratación inmediata, que no permita su presentación ante el Comité;
- b. Para lo dispuesto en las **fracciones II, XII, XIII y XV, dictaminará independientemente del monto de la contratación..."**

En ese sentido, se aprecia que, si bien la fecha de contratación es previa a la celebración de Sesión citada, la notificación fue realizada en tiempo y forma dentro de los diez días hábiles siguientes a su dictaminación, tal como se establece en el artículo 72 bis inciso d) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, vigente al momento de las contrataciones.

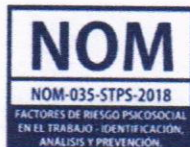
RESUMEN DEL HALLAZGO

La Entidad fiscalizada adjudicó 3 contratos para la prestación de los servicios profesionales de atención médica de hospitalización y servicios clínicos, a presentadores de servicios, sin que se acredite la excepción invocada

No.	Contrato	Licitante Ganador	Montos Contratados	
			Mínimo	Máximo
1	IMPE-AD-03-2024	Servicios Hospitalarios de Mexico, S.A. de C.V.	\$ 8,363,634.43	\$ 20,909,086.29
2	IMPE-AD-04-2024	Christus Muguerra, S.A. de C.V.	4,631,936.89	11,579,842.26
3	IMPE-AD-05-2025	Sanatorio Palmore, A.C.	31,147,511.18	77,868,777.97
Totales			\$ 44,143,082.50	\$ 110,357,706.52

22.

Por lo anterior, se desprende que **no acreditó** que se encuentran en ese supuesto ya que, presentan la investigación de mercado con 3 (tres) cotizaciones con igual número de proveedores por concepto de servicios profesionales de atención médica de hospitalización y servicios clínicos, además de lo anterior, la Entidad fiscalizada realizó licitaciones públicas números IMPE-LP-09-2024 e IMPE-LP-10-2024 para la contratación de servicios hospitalarios por concepto de ginecología, obstetricia, urología, hemodiálisis, endoscopia, ortopedia, cardiología, cardiología intervencionista, resonancia, densitometría, mastografía, cirugía general y colonproctología, lo cual acredita que **existen servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables** y que **en el mercado existe más de una sola persona oferente.**





DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN

OFICIO No. D-DJ-321-2025

De la revisión a la justificación proporcionada por la Entidad fiscalizada se determinó que existen otros servicios alternativos o sustitutos que son técnicamente razonables, además de que por regla general debió ser contratado a través del procedimiento de licitación pública.

Marco Normativo:

Artículo 73, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua; artículo 72, fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA

Respecto a esta excepción, es de considerar lo dispuesto en el artículo 74 inciso d) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, vigente al momento de las contrataciones:

Artículo 74. Para los efectos de lo establecido en el artículo 73 de la ley deberá considerarse, respecto de las fracciones de dicho precepto legal, lo que se indica a continuación:

Por regla general para acreditar que en el mercado sólo existe un posible oferente, así como la inexistencia de bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, a que se refiere la fracción I, se deberá realizar una investigación de mercado para demostrar que únicamente existe un proveedor que pueda satisfacer la necesidad de la dependencia o entidad. Dicha investigación de mercado se realizará conforme a lo previsto en el artículo 28 del presente Reglamento.

Se exceptúan de la regla general señalada en esta fracción, los siguientes casos, los cuales serán considerados por la naturaleza y condiciones de su mercado, sin necesidad de realizar la investigación referida, como únicos oferentes:

d) Servicios hospitalarios integrales, en donde el proveedor pone a disposición del ente público las instalaciones, medicamentos, insumos y el recurso humano para brindar atención médica.

En ese sentido se establece que, en el ámbito médico, esta excepción resulta plenamente aplicable debido a la imprevisibilidad y singularidad de los casos clínicos, pues las condiciones de salud de los pacientes son únicas y variables, imposibles de prever o estandarizar. No es posible determinar con anticipación qué tipo de atención, procedimiento quirúrgico, tratamiento o internamiento será necesario, ni su duración o evolución clínica.

Aunado a lo anterior, muchos servicios médicos solo pueden ser prestados por instituciones altamente especializadas, con tecnología y personal médico certificados, lo que implica ausencia de competencia real y la existencia de los hospitales como únicos oferentes para ciertos procedimientos o estudios de alta complejidad.





HALLAZGO

La Entidad fiscalizada estableció como requisito marcas determinadas en las bases de 4 Licitaciones Públicas para la adquisición de Medicamento Oncológico y de Alta Especialidad; Servicios de Farmacia Subrogada; Material de Curación e Insumos Quirúrgicos, sin motivar desde el punto de vista técnico, jurídico u operativo la elección de las marcas solicitadas.

La Entidad fiscalizada estableció marcas determinadas en las bases de 4 Licitaciones Públicas para la adquisición de Medicamento Oncológico y de Alta Especialidad; Servicios de Farmacia Subrogada; Material de Curación e Insumos Quirúrgicos, y adjudicó 10 contratos, con una vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024, sin motivar desde el punto de vista técnico, jurídico u operativo la elección de las marcas solicitadas, siendo los siguientes:

23.

No. Licitación	No.	Contrato	Licitante Ganador	Montos Totales Contratados		Monto Ejercido
				Mínimo	Máximo	
Medicamento Oncológico y de Alta Especialidad						
IMPE-LP-01-2024	1	IMPE-LP-01-2024-A	Futufarma, S.A. de C.V.	\$ 1,183,703.78	\$ 2,959,259.43	\$ 2,958,761.49
	2	IMPE-LP-01-2024-B	Farmacéuticos Maypo, S.A. de C.V.	9,512,876.98	23,782,192.55	23,664,367.58
	3	IMPE-LP-01-2024-C	Distribuidor de Farmacias y Hospitales, S.A. de C.V.	910,912.39	2,251,105.00	2,218,605.00
	4	IMPE-LP-01-2024-D	Rex Farma, S.A. de C.V.	827,010.04	2,067,525.07	1,934,292.31
	5	IMPE-LP-01-2024-E	Apdam, S.A. de C.V.	661,631.72	1,654,079.29	1,650,913.58
				\$ 13,096,134.91	\$ 32,714,161.34	\$ 32,426,939.96
IMPE-LP-01/2024-BIS	6	IMPE-LP-01-2024-BIS	Rex Farma, S.A. de C.V.	\$ 77,518.30	\$ 193,795.75	\$ 187,641.73
Contratación de Servicio de Farmacia Subrogada						
IMPE-LP-07-2024	7	IMPE-LP-07-2024	Futufarma, S.A. de C.V.	\$ 65,760,390.37	\$ 164,400,975.93	\$ 154,251,151.28
Material de Curación e Insumos Quirúrgicos						
IMPE-LP-08-2024	8	IMPE-LP-08-2024-A	C. Carmén Leticia Mayorga Baca	\$ 947,627.74	\$ 2,369,069.38	\$ 975,029.00
	9	IMPE-LP-08-2024-B	Moper Medical, S.A. de C.V.	812,394.72	2,030,966.80	1,276,467.07
	10	IMPE-LP-08-2024-C	Suministros Hospitalarios Dimac, S.A. de C.V.	420,677.34	1,051,693.35	336,913.49
				\$ 2,180,699.80	\$ 5,451,729.53	\$ 2,588,409.56

Durante el desarrollo de la auditoría y de la información proporcionada por la Entidad fiscalizada, se advierte que, en la licitación pública número **IMPE-LP-01-2024, IMPE-LP-01-2024-BIS; IMPE-LP-07-2024 y IMPE-LP-08-2024**, se identificó que, tanto en el Anexo Uno Propuesta Técnica y en el Anexo Dos Propuesta Económica, ambas de las Bases de licitación emitidas por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Municipal de Pensiones, se establecieron sin motivar desde el punto de vista técnico, jurídico u operativo la elección de las marcas que se requieren en la licitación pública, en posible incumplimiento de lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 45. *Queda prohibido a los entes públicos el establecimiento de requisitos o características de insumos o tecnologías que induzcan a la preferencia o exclusividad de algún proveedor en lo particular, o bien de productos o prestación de servicios de alguna persona fabricante, distribuidora o prestadora específica.*





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

Lo anterior, salvo que existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, en cuyo caso siempre se procurará realizar una licitación pública a fin de convocar a proveedores de esa marca, salvo que la investigación de mercado determine que ello no es posible.

Tratándose del requerimiento de una marca única, el área requirente deberá acreditar que no existe otra u otras marcas alternativas de los bienes requeridos o las existentes no puedan ser sustituidas, en virtud de que existen razones técnicas o jurídicas que obligan a la utilización de una marca determinada, o bien, que la utilización de una marca distinta pueda ocasionar algún daño, pérdida económica, costo adicional o menoscabo al patrimonio del Estado.

No se considerará limitante a la libre participación cuando en un procedimiento de contratación **se establezcan tres o más marcas que puedan ser ofrecidas por los licitantes o proveedores** en cada una de las partidas convocadas.

En cualquier caso, el titular del área requirente deberá motivar desde el punto de vista técnico, jurídico u operativo la elección de las marcas que se requieren en el procedimiento de contratación."

Asimismo, en posible incumplimiento a lo establecido al artículo 37 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 37.- Corresponde al área técnica solicitante del bien o servicio formular el dictamen que acredite la necesidad de una marca determinada en términos del artículo 45 de la Ley, el cual deberá ser firmado por el Titular de dicha área, indicando, nombre y cargo.

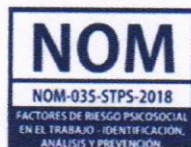
Deberá acompañar todos los documentos técnicos en los cuales se haya basado para determinar que los bienes de marca solicitados son los idóneos desde el punto de vista técnico para satisfacer la necesidad de la dependencia o entidad."

Marco Normativo:

Artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua y 37 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA

Con relación al hallazgo, se aclara que los procedimientos de contratación correspondientes **si cuentan con dictamen técnico proporcionado por las áreas**, las cuales forman parte de las solicitudes de autorización en el Comité de Adquisiciones, en los Dictámenes 35-2023, 45-2023 y 46-2023 sin embargo, por el volumen de estos, no fueron incluidos en los documentos escaneados.





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

Para darle soporte legal, como lo señala el mismo artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, prevé que deben de existir razones justificadas para solicitar la marca determinada, en cualquier caso, el titular del área requirente deberá motivar desde el punto de vista técnico, jurídico u operativo la elección de las marcas que se requieren en el procedimiento de contratación.

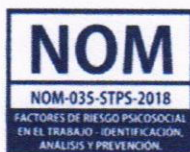
Es de señalar que dichos documentos fueron elaborados con el propósito de justificar, desde una perspectiva técnica, médica y operativa, la pertinencia de solicitar determinadas marcas en partidas específicas, en atención a los criterios de eficacia terapéutica, seguridad clínica y continuidad de los tratamientos. Este dictamen se integró y remitió formalmente en el cuerpo de los documentos anexos a las solicitudes de inicio de los procedimientos de contratación mencionados. No obstante, con la finalidad de brindar mayor claridad y sustento a lo expuesto, a continuación, se presenta una explicación ampliada del contenido y fundamento del dictamen referido, detallando los criterios clínicos, metodológicos y operativos que motivaron la selección de las marcas señaladas.

Desde una perspectiva clínica y operativa, la inclusión de la marca por partida tiene por objeto asegurar que el Instituto reciba exactamente el mismo producto que utilizan nuestros derechohabientes en sus esquemas de tratamiento, resguardando la seguridad del paciente, la continuidad terapéutica y el desempeño clínico que se ha verificado en la práctica.

Tratándose de medicamentos, es importante precisar que aun cuando dos presentaciones compartan principio activo y concentración, en la industria farmacéutica existen variaciones relevantes excipientes, procesos de fabricación, dispositivos de administración, sistemas de envase-cierre y requerimientos de cadena de frío, que pueden modificar la estabilidad, la biodisponibilidad, la tolerabilidad y la adherencia al tratamiento. En productos biotecnológicos, mínimas diferencias de proceso pueden incluso traducirse en cambios de inmunogenicidad.

Debe destacarse que, en un número significativo de partidas de medicamentos, los Anexos Técnicos establecieron tres marcas alternativas, capaces de satisfacer las especificaciones funcionales, lo cual favorece mejores condiciones de precio y servicio, y robustece el aseguramiento del abasto sin sacrificar la equivalencia clínica exigible al Instituto. En estas partidas, cualquier licitante pudo ofertar cualquiera de las marcas previstas, siempre que cumpliera con las características técnicas definidas.

Asimismo, existe otro grupo de partidas en las cuales la mención de marca obedece a la existencia de patente y/o esquemas de exclusividad asociados al registro sanitario en México. En consecuencia, cuando el tratamiento clínicamente necesario está protegido por patente o por una exclusividad vinculada a su registro sanitario, el Instituto únicamente puede adquirirlo con el titular o su red de distribución autorizada constituida por varios proveedores; por ello, la referencia a la marca no induce preferencia, sino que refleja que es la única alternativa legal y técnica disponible. Cuando, por el contrario, sí existen varias marcas técnicamente viables para una partida, la elección de una en particular se sustentó en criterios de Medicina Basada en Evidencia y de evaluación económica. En las matrices anexas, estas partidas se identifican con la leyenda "MBE" y se acompañan de ligas a las fuentes principales (ensayos, metaanálisis o guías) y una síntesis ejecutiva por partida que describe la pregunta clínica, los desenlaces evaluados, la conclusión y su pertinencia para la población usuaria del Instituto.





DEPENDENCIA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN
OFICIO No.	D-DJ-321-2025

De igual manera como ocurre con los medicamentos, ciertos materiales de curación requieren la adquisición de marcas específicas debido a que presentan características técnicas, de seguridad y de desempeño que no pueden ser garantizadas por productos genéricos o por marcas alternas. Estas diferencias impactan directamente en la efectividad del tratamiento y en la seguridad del paciente.

En el Instituto aplicamos una revisión ordenada de la mejor evidencia científica disponible; ensayos clínicos controlados, metaanálisis y guías de práctica clínica con metodologías reconocidas, ponderando desenlaces clínicamente relevantes para nuestros pacientes (control de la enfermedad, eventos adversos, hospitalizaciones evitadas, calidad de vida) y la calidad metodológica y aplicabilidad. Junto con ello, valoramos costos por paciente, los insumos y servicios asociados al uso de cada alternativa, dispositivos de aplicación, monitoreo, capacitación, el impacto presupuestal y, cuando es procedente, razones de valor terapéutico comparado.

Así pues esta incorporación de marcas está motivada a buscar maximizar el beneficio clínico y el valor público de cada peso invertido.

EVIDENCIA

Se adjuntan Dictámenes Técnicos de justificación de Marcas:

- a. **IMPE-LP-01-2024, IMPE-LP-01-2024-BIS; IMPE-LP-07-2024** Dictamen técnico-operativo "Fármacos Profilácticos y Terapéuticos Ideales para uso en la Práctica Clínica según la Medicina Basada en Evidencias".
- b. **IMPE-LP-08-2024** Dictamen Técnico de justificación.

Por lo anterior, solicito se tenga a la autoridad que presento dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

[Firma manuscrita]
ING. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ VILLASEÑOR
 DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES.
Instituto Municipal de Pensiones

NGB/EES

